

acentuaba la obediencia, inmediatez y abnegación que debían mostrar quienes se dedicasen a prestar este servicio, esto es, “el pronto y exacto cumplimiento de sus deberes”. Emilio Bravo, en cambio, enumeraba un catálogo más amplio de pretensiones de entre las que sobresalían no sólo el ser buenos y dignos sino que era “también indispensable el parecerlo”¹³².

Descendiendo de forma más concreta al modo de seleccionar el personal las opiniones también eran muy diversas. Pacheco¹³³, en su momento, se preguntó si había de ser más útil seguir el tradicional sistema de presentación de ternas, sustituyendo a la Cámara de Castilla por el Consejo de Estado o el Tribunal Supremo o “continuar nuestra práctica del día, dejándolo plenamente al arbitrio y bajo la responsabilidad ministerial”. Tras considerar los pros y los contras de ambas opciones se inclinaba por un sistema híbrido, proponiendo que para los juzgados de primera instancia fuera obligatorio el sistema de las ternas mientras que para los tribunales superiores la posibilidad de solicitar éstas fuese potestativa del gobierno. La atribución de grandes prerrogativas al ejecutivo horrorizaba, sin embargo, a Gómez de la Serna pues “la absoluta discreción del Gobierno que no solo puede no elegir a los mejores, sino frecuentemente hace nombramientos en personas incapaces o indignas del cargo que se les confía”. Se sitúa en la orilla contraria y se convierte en un acendrado defensor del sistema de los concursos¹³⁴ para seleccionar a los jueces. Emilio Bravo compartía esa aversión a la discrecionalidad interventora del ejecutivo pero se inclinaba más que por el sistema concursal por la creación de “una escuela especial de aspirantes”¹³⁵.

autor como G. Setti acentúa la necesidad de no descuidar las posibles influencias externas a las que está sometido el juez, reclamando actuaciones al respecto como así expone en su artículo “*Las recomendaciones a los jueces*”, *La Escuela del Derecho*, Revista Jurídica, nº I, pp. 83 y ss.: “¿Dónde iríamos a parar si fuera dable una época, en que la administración de justicia fuese inmoral juego de suerte y azar, donde triunfara de la razón la malicia, de la legalidad la astucia, y de la más sana intención el fraude y la codicia?”.

¹³² E. Bravo, *De la administración de justicia*, op. cit., pp. 419 y ss.: “El administrar justicia, ya lo hemos indicado, no es un destino ni cargo como cualquiera otro de los más o menos interesantes en la causa pública; es un sacerdocio. La casa donde este importantísimo objeto se cumple, no es una oficina, es un templo... Todas las carreras del Estado, desde la más encumbrada hasta la más humilde, requieren ciertamente virtudes y sacrificios... Pero nosotros tenemos todavía obligaciones más altas... Porque debemos prescindir de la amistad más cara, del parentesco más querido, de la afección más tierna y pura... Porque nosotros, inaccesibles a todo sentimiento de vanidad e impureza, debemos serlo también a las seducciones del poder, y aún al terror de la muerte... Aquél que no se sienta bastante imparcial, bastante fuerte de cuerpo y de alma para su ejercicio, que busque otro camino... Pero no basta el ser buenos y dignos; es también indispensable el parecerlo...”.

¹³³ J.F. Pacheco, *Estudios de Legislación (sic) y de Jurisprudencia*, Madrid, 1843, p. 220.

¹³⁴ P. Gómez de la Serna, “*Del ingreso y ascensos en la carrera judicial*”, RGLJ, nº 19, 1861, pp. 342-352 y 388-396: “... no hay, a nuestro modo de entender, otro medio más que el de los concursos. A su anuncio acudiría nuestra brillante juventud no siempre bien juzgada y calumniada frecuentemente, a disputar en campo abierto, en noble lucha y a la luz del día, la entrada en las funciones judiciales que ganarían mucho en dignidad y prestigio desde que fueran el premio reservado al saber y la señal de un triunfo debido al mérito y la capacidad. Tribunales de concurso compuestos de altas y caracterizadas personas deberían calificar ese mérito; la publicidad de los ejercicios sería una prenda más de la justicia y de la imparcialidad con que se preferiría a los más dignos...”. También defiende el mismo sistema en su artículo “*Sobre la manera de proveer los cargos judiciales*”, op. cit.

¹³⁵ E. Bravo, *De la administración de justicia*, op. cit., p. 475.

Ahora bien si éstos eran algunos de los posibles requerimientos que debía demandar la sociedad de quien se dedicaba a administrar justicia la doctrina también defendía que los jueces tenían derecho a reclamar, como contrapartida, otras contraprestaciones irrenunciables como eran, sobre todo, la inamovilidad. Sin duda, la cuestión más reivindicada a lo largo de todo el siglo y que más se hizo esperar¹³⁶. Al respecto Pacheco¹³⁷ dirá que “la inamovilidad judicial ha sido y es una máxima del liberalismo... Nada es menos extraño que la uniformidad sobre esa idea...”¹³⁸. En esta misma senda Miquel y Rubert afirmará que

¹³⁶ R. Mosquera y Montes, “*De la inamovilidad judicial*”, RGLJ, n° 24, 1864, pp. 30-38: “El principio consignado en el Código fundamental de la Monarquía sobre la inamovilidad judicial, es la más bella etapa de nuestros días, consecuencia de las ilustradas aspiraciones de la sociedad en que vivimos; garantía cierta y segura para espurgar (sic) abusos de todo género de los hombres encargados de la alta pero espinosa misión de interpretar las leyes y administrar la justicia en el orden en que existimos”.

¹³⁷ J.F. Pacheco, *Estudios de Lejislación (sic) y de Jurisprudencia*, op. cit., pp. 222-235: “XII. La inamovilidad judicial... Por nuestra parte, sin aprobar aquel nombre de poder, sin ocultarnos los inconvenientes que esa inamovilidad encierra, y sobre los que por lo común se han cerrado los ojos, todavía somos sus partidarios, como de una institución provechosa en el mayor número de los casos y las circunstancias. Todavía es nuestra doctrina y como tal la proclamamos...”.

¹³⁸ I. Miquel y Rubert, “*De la inamovilidad y responsabilidad de los magistrados y jueces*”, op. cit., p. 7: “... La inamovilidad y la responsabilidad judicial han sido temas favoritos de la tribuna y de la prensa. El Gobierno frecuentemente ha dado a entender que pensaba en estos asuntos, harto más graves, harto más trascendentales que tantos otros que llaman preferentemente la atención de los que gobiernan y de los que tratan de las cosas públicas...”; P. Gómez de la Serna, “*Modo único de hacer inamovible el poder judicial*”, RGLJ, n° 9, 1857, pp. 369-377: “Achaque común es de los que quieren hacer una magistratura a su gusto, tratar de paliar la irregularidad de su conducta pretestando (sic) el interés público. Para ello tienen que dar tormento a las palabras, y esforzarse para hacerlas significar lo contrario de lo que realmente significan. Llamamos *hacer un arreglo* en la carrera judicial, a destituir, y frecuentemente casi en masa a los jueces y magistrados, a tenerlos a todos en la más cruel incertidumbre respecto de su porvenir, a separar funcionarios dignísimos sin más motivos que el capricho o el deseo de dejar puestos vacantes con el fin de colocar a otros que dan bastante idea de su indignidad para ocuparlos, en el hecho de ser tan poco escrupulosos para admitirlos. Y cada vez que se agitan revoluciones, y cada vez que vienen las reacciones, alternativas por desgracia tan frecuentes en nuestra patria, y siempre que a un ministro le place, se hace nuevo arreglo...”. De nuevo volverá a la carga P. Gómez de la Serna en otros artículos como “*Sobre la inamovilidad judicial y oportunidad de declararla*”, RGLJ, n° 18, 1861, pp. 145-153: “Nunca nos cansaremos de alzar nuestra débil voz a favor de la inamovilidad judicial. La hemos alzado siempre que se nos ha presentado ocasión en la prensa, en la cátedra y en la tribuna. No abandonaremos, pues, esta idea en los momentos más oportunos para su triunfo, triunfo que debe ser definitivo y completo” o “*Del ingreso y ascensos en la carrera judicial*” op. cit., pp. 342-352 y 388-396: “... Lo peor es que por esta dificultad ni aún la jurisdicción ordinaria se reforma, y que semejante estado contribuye principalísimamente a la suerte triste de los jueces y magistrados que, a pesar de la Constitución que declara su inamovilidad, son de hecho amovibles...”; M. Ortiz de Zúñiga, “*De la responsabilidad judicial*”, op. cit., pp. 99-115: “Paralela con esta disposición debe ser la de hacer efectiva la inamovilidad judicial, no absoluta e indeterminada, sino bien definida, susceptible de aplicación y establecida de modo que conduzca sin graves dificultades a su importante fin...”; A. Gómez Becerra, *Observaciones sobre el estado del poder judicial en España*, op. cit., p. 10: “¿De qué servirá, que Magistrados de carácter recto y firme, lo desplieguen con toda su energía, para contrarrestar el influjo y las invasiones de otro Poder, si el Gobierno puede separarlos y conferir sus plazas a otros más dóciles, más condescendientes, y aún dispuestos a prostituir su respetable y delicado ministerio?”; E. Bravo, *De la administración de justicia*, op. cit., p. 222: “No se comprende la Administración de Justicia sin la independencia bastante para su ejercicio, y ésta no puede obtenerse sino por medio de la inamovilidad. Esta es una verdad de sentido común que proclaman en España todas las clases y partidos políticos, y que sostienen todas las naciones; unas habiéndolo establecido como derecho, y otra practicándolo como hecho”.

“magistratura e inamovilidad son dos palabras tan íntimamente enlazadas, que no se concibe la una sin la otra en el estado actual de nuestra sociedad...”¹³⁹. A lo que Montero Ríos sumaba la correspondiente responsabilidad¹⁴⁰.

A estas cuestiones tan controvertidas, inamovilidad, responsabilidad o selección del personal, el texto de 1870, *la Ley Orgánica*, les dedicó notable atención¹⁴¹. Desde una perspectiva puramente teórica el asunto, a partir del último tercio del siglo XIX, podía pensarse que quedaba solventado. Y se dice teóricamente pues si bien la cuestión de la selección de jueces y magistrados y su responsabilidad dieron lugar a menos quejas no ocurrió así con la inamovilidad que provocó constantes diatribas.

Mientras que la responsabilidad se zanjó, sobre todo, dándole protagonismo al Tribunal Supremo para exigirla disciplinaria y jurídicamente, la elección se solventó adoptando unas medidas con carácter inmediato junto a otras de futuro. Entre las de carácter perentorio estaban las que permitían permanecer dentro de la carrera judicial a quienes ya venían desempeñando estas tareas siempre y cuando superasen una serie de cautelas¹⁴². Mientras que, como inversión para el porvenir¹⁴³, se establecía un mecanismo de selección mediante el sistema de oposición¹⁴⁴. Este debería garantizar a medio y largo plazo tanto la adecuada

¹³⁹ I. Miquel y Rubert, “*De la inamovilidad y responsabilidad de los magistrados y jueces*”, *op. cit.*, p. 8. Igualmente, en la “*Esposición (sic) que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, asociada a los ex decanos del mismo, ha elevado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia solicitando se lleven a pronto y feliz término las reformas iniciadas sobre organización de tribunales y ordenación del enjuiciamiento criminal*”, *op. cit.*, pp. 64-77 se recordará que: “Origen ha sido también de gravísimos males la amovilidad de los funcionarios del orden judicial, que, sometidos a la saña de los partidos o a los caprichos y al favor de los gobernantes, han visto perdido su prestigio por remociones en masa y destituciones aisladas y frecuentes...”.

¹⁴⁰ E. Álvarez Cora, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, *op. cit.*, pp. 56 y ss.

¹⁴¹ Cfr. Título II ‘*De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial*’ (arts. 80-146); Título IV ‘*De la inamovilidad judicial*’ (arts. 221-244) y V ‘*De la responsabilidad judicial*’ (arts. 245-266).

¹⁴² Fundamentalmente superar una valoración de su trayectoria profesional. El Consejo de Ministros decidía con plena libertad aunque teniendo presente el informe elaborado por una ‘Junta de clasificación’ creada *ex profeso* compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, un Consejero de Estado de la Sección de Gracia y Justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo, dos diputados nombrados por el Gobierno, un magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno, un magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado también por su Sala de gobierno, un catedrático de derecho de la Universidad Central nombrado por el gobierno, dos abogados del Colegio de Madrid nombrados por su Junta de gobierno y un oficial del Ministerio de Gracia y Justicia nombrado por el Gobierno, que debía hacer las veces de secretario sin voto.

¹⁴³ Salvo un cupo reservado al Rey por mor del mandato del artículo 94 de la Constitución de 1869.

¹⁴⁴ Para tal fin se había de formar el denominado ‘*Cuerpo de aspirantes a la Judicatura*’. Cfr. Título II, capítulo 1º, arts. 80-108. El sistema de ingreso fue uno de los campos de batalla en los que se habían de medir las fuerzas del ejecutivo y el judicial y, por tanto, objeto de gran controversia. El *Informe que el Ilustre Colegio de Abogados de Burgos* emitió inmediatamente después de la promulgación de la LOPJ por exigencias legales (citado en nota nº 106, pp. 7-8), considera que la primera reforma que se debe acometer afecta a este cuerpo de aspirantes a la judicatura, pues entienden que “... esta institución, completamente desconocida en nuestro país, no ha de producir más efecto que avivar en la juventud los deseos de formar parte en el ejército inmenso de los empleados públicos, con tanta más razón cuanto que vincula en esa clase la única puerta legal que se deja abierta para ingresar en la judicatura”. Pero, en cambio, defienden a capa

preparación de los aspirantes como la obstrucción a cualquier intento de cooptación por parte del resto de poderes del estado. La resolución de la inamovilidad fue más compleja a pesar de que la normativa no fue parca¹⁴⁵.

Pedro Gómez de la Serna, justo cuando la *Ley Orgánica del Poder Judicial* cumple su primer año de vida, en su condición de presidente del Tribunal Supremo, pronunciará el correspondiente discurso con motivo del acto formal de apertura del nuevo año judicial¹⁴⁶. Y comienza su disertación con una doble felicitación: por un lado, porque por primera vez un evento de estas características se desarrollara bajo el amparo de una marco normativo claro, homogéneo y completo y, por otro, porque con la ley recién estrenada se conseguía limitar la actuación del poder ejecutivo¹⁴⁷.

No obstante, a pesar de la alegría que le invade y la congratulación por el notable progreso¹⁴⁸ que, en general, se puede afirmar que se ha ido experimentando a lo largo del siglo¹⁴⁹, en seguida exterioriza que, en realidad, es

y espada por ser “más económico, y sobre todo de resultados más conocidos” el sistema de oposiciones. Que debe ser completado por unas “propuestas en terna, igual o parecido al que se ha observado, por espacio de muchos años en la provisión de las Relatorias...”. Mediante esta vía, desde su punto de vista, se garantizan los conocimientos teóricos que deben ser completados con otros de carácter prácticos adquiridos mediante una “asistencia continua a las sesiones públicas de una Audiencia, hecha constar por certificación de su Presidente...”.

¹⁴⁵ Para garantizar ésta se desglosan los apartados de las destituciones (capítulo II del Título IV), las suspensiones (capítulo III del Título IV), los traslados (capítulo IV del Título IV) y las jubilaciones (capítulo V del Título IV), cuyos supuestos se van desarrollando de manera pormenorizada.

¹⁴⁶ “Estado lamentable de la administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama. Discurso leído por el Exmo. e Ilmo. Señor Don Pedro Gómez de la Serna, Presidente del Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 15 de Setiembre de 1871”, RGLJ, nº 39, 1871, pp. 314-337.

¹⁴⁷ “Estado lamentable de la administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama. Discurso leído por el Exmo. e Ilmo. Señor Don Pedro Gómez de la Serna, Presidente del Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 15 de Setiembre de 1871”, *op. cit.*, p. 314: “La inauguración solemne del año judicial se celebra por primera vez en virtud de una ley. Hasta ahora a falta de disposiciones legislativas referentes a este acto, se consideraba autorizado el Gobierno para suplir su silencio, usando de las atribuciones que por regla general le correspondían... La ley orgánica del Poder judicial... ha limitado en éste, como en otros puntos importantes, las atribuciones del Poder ejecutivo, el cual en adelante no podrá por sí modificar la regla hoy establecida siendo necesaria una nueva ley para cualquier reforma que quiera introducir...”.

¹⁴⁸ “Estado lamentable de la administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama. Discurso leído por el Exmo. e Ilmo. Señor Don Pedro Gómez de la Serna, Presidente del Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 15 de Setiembre de 1871”, *op. cit.*, p. 318: “... Podrá, sin duda, ser problemática la conveniencia de algunas alteraciones introducidas en nuestro derecho moderno, pero no creo que haya quien pueda desconocer que el espíritu que lo domina ha sido constantemente progresivo...”.

¹⁴⁹ “Estado lamentable de la administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama. Discurso leído por el Exmo. e Ilmo. Señor Don Pedro Gómez de la Serna, Presidente del Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 15 de Setiembre de 1871”, *op. cit.*, p. 318: “Creo, señores, que participareis de mi opinión: fijad si no la vista en lo que era nuestra administración de justicia al comenzar el Gobierno representativo, y lo que es hoy; y puesta la mano sobre el corazón, decid si no han sido en general dignas de aplauso las reformas que en la organización judicial y en los procedimientos, tanto civiles como criminales, se han hecho en los treinta y seis años que han transcurrido desde la publicación del

un regocijo fugaz pues son innumerables las quejas que todavía se pueden elevar por el “estado lamentable en que se encuentra la administración de justicia”. Curiosamente su lamento no se centra en las posibles interferencias del gobierno en la labor del judicial, como hasta ahora venía siendo tradicional¹⁵⁰, y sí, en cambio, en la falta de actuación del ejecutivo y del legislativo en el ámbito criminal, que lo considera abandonado y falto de actualización, así como por no promover de manera perentoria una legislación en el ámbito procedimental, tanto criminal como civil, así como un código sobre esta última parcela, reglamentación que entiende inaplazable¹⁵¹.

Montero Ríos, a la altura de 1872 y de nuevo en Gracia y Justicia tras un anterior paso efímero por el Ministerio, en el correspondiente discurso de apertura de los tribunales, en cambio insiste en la reivindicación de que la judicatura es un “poder en la Constitución del Estado” y una “gran fuerza en la vida social”. El primero en la medida que garantiza todos los derechos y la segunda en cuanto da eficacia a todos los deberes¹⁵².

Partiendo de este posicionamiento entiende que la manera en que la justicia es elevada a la categoría de poder es “por medio de la organización vigorosa de las instituciones que hayan de administrarla, y por las prerrogativas y garantías otorgadas para el digno desempeño de sus funciones, a los Magistrados que las representan”. De ahí que el grueso de su hilo discursivo lo centre en la enérgica defensa que de la inamovilidad de los jueces proclama la nueva ley a la vez que subraya la importancia de las nuevas disposiciones que se han debido promulgar para completarla pues la nueva ley ha resultado insuficiente¹⁵³.

reglamento provisional para la administración de justicia, por más que a algunos les parecieran precipitadas, y poco dispuesto el país para recibirlas”

¹⁵⁰ M. Torres Campos, *Cómo se administra justicia*, op. cit., pp. 7-8, en la que se queja de que a pesar del nuevo marco normativo persiste el predominio “del Poder administrativo sobre el judicial”. La razón fundamental que, desde su punto de vista, avala tan categórica afirmación se resume sucintamente en que “... a él corresponde el nombramiento, la traslación y la separación de los funcionarios judiciales”. En ese sentido “claro está que puede haber uno y muchos ministros que se conduzcan dignamente; pero puede haber también otros, que traten por estos medios de influir en la resolución de determinados asuntos, y hasta que vendan los cargos. El Ministerio de Gracia y Justicia, -es-... en realidad -el que- está al frente del poder judicial, puesto que su organización de él depende...”

¹⁵¹ “Estado lamentable de la administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama. Discurso leído por el Excmo. e Ilmo. Señor Don Pedro Gómez de la Serna, Presidente del Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 15 de Setiembre de 1871”, op. cit., p. 316: “... Por espacio de más de un tercio de siglo se han creado multitud de Comisiones, ya para la formación de Códigos determinados, ya para la de todos ellos. En estas Comisiones han turnado los Jurisconsultos más notables del país, que con desinterés, con celo, con noble abnegación han trabajado afanosamente para contribuir a la gran obra de la Codificación española ¿Qué se ha hecho de estos trabajos? Depositarlos en los archivos, sin que apenas haya quien sepa la existencia de alguno ni quien los haya examinado...”

¹⁵² E. Montero Ríos, *Discurso leído por el Excmo. Sr. D..., Ministro de Gracia y Justicia en la solemne apertura de los tribunales celebrada en 15 de setiembre de 1872*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1872, p. 7: “Como poder, corre a vuestro cargo la integridad de la Constitución y de las leyes. Como fuerza social, respondéis ante la conciencia pública del estado moral de la Nación”.

¹⁵³ E. Montero Ríos, *Discurso leído por el Excmo. Sr. D..., Ministro de Gracia y Justicia en la solemne apertura de los tribunales celebrada en 15 de setiembre de 1872*, op. cit., p. 8: “Así se explica por qué la inamovilidad judicial necesitó el vivificante calor de la libertad política para

Una normativa que, a los cinco años de la entrada en vigor de la *Ley Orgánica* y a juicio de Cirilo Álvarez, presidente del Tribunal Supremo, todavía resulta pacata pues no deja pasar la ocasión que le brinda el tradicional acto de apertura de los tribunales para reclamar la “verdadera inamovilidad de los Magistrados y Jueces establecida sobre bases inquebrantables”¹⁵⁴.

El año 1876 trae aires políticos completamente diferentes. Aparece un texto constitucional con el que formalmente se pone fin a un proceso revolucionario que durante varios años ha intentado soluciones diversas: desde la monárquica con renovación dinástica incluida hasta la republicana con distintos perfiles. Superadas las discrepantes tentativas y con la jefatura del estado encarnada en Alfonso XII el giro conservador es manifiesto. Al apostarse por una línea continuista en sintonía con la desarrollada durante el reinado de Isabel II se intentarán podar aquellas innovaciones demasiado temerarias a los ojos de los nuevos rectores políticos. Y el orden judicial está en el punto de mira. El nuevo depositario de la cartera ministerial de justicia, Cristóbal Martín de Herrera, sostiene que para que ésta se considere que ha alcanzado un lugar significado entre las instituciones del estado debe haber, como mínimo, una buena organización de los tribunales y una óptima legislación en los ámbitos civil y procesal civil y penal. Y denuncia que “en España hoy estos cuatro importantes órdenes de leyes se encuentran en lamentable estado”¹⁵⁵. Admitida la urgencia en poner fin a esta situación, especialmente por lo que se refiere a la ausencia de un cuerpo de leyes tipo codificador en dichas materias¹⁵⁶, centra sus críticas en la *Ley Orgánica*.

germinar y florecer entre los pueblos modernos. Aragón fue quizá el primero de Europa que reclamó ya en 1442 la estabilidad de sus Jueces; Inglaterra, aleccionada por una dolorosa experiencia, se apresuró en 1688 a proclamar la inamovilidad de los suyos; también fue consignada en todas las Constituciones que España se dio desde 1812 hasta 1869, pero bien sabéis, cuan escaso respeto obtuvo hasta la promulgación en 15 de Setiembre de 1870 de la Ley orgánica del poder que dignamente estamos desempeñando. Desde entonces, aun cuando el acatamiento a esta ley hiciese imposible la continuación de todos los azares por que la Magistratura española había pasado en anteriores épocas, fue necesario, sin embargo, publicar en 27 de junio último nuevas disposiciones, que diesen mayor seguridad y firmeza al principio de la inamovilidad...”.

¹⁵⁴ *Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Cirilo Álvarez presidente del Tribunal Supremo en la solemne apertura de los tribunales celebrada en 15 de setiembre de 1875*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1875, p. 4.

¹⁵⁵ C. Martín de Herrera, “Estado de la legislación en España y sus reformas más urgentes. Discurso leído por el Exmo. Sr...., Ministro de Gracia y Justicia en la apertura de los Tribunales, solemnizada con la presencia de S.M. el Rey D. Alfonso XII, el día 15 de Setiembre de 1876”, RGLJ, n° 49, 1876, p. 146.

¹⁵⁶ C. Martín de Herrera, “Estado de la legislación en España y sus reformas más urgentes. Discurso leído por el Exmo. Sr...., Ministro de Gracia y Justicia en la apertura de los Tribunales, solemnizada con la presencia de S.M. el Rey D. Alfonso XII, el día 15 de Setiembre de 1876”, *op. cit.*, p. 147: “La educación moral y religiosa del pueblo, la propagación de las luces en todas las esferas y grados de la ciencia, el estímulo del trabajo nacional, el fomento de todas las fuentes de riqueza, la reorganización política y administrativa del país, el arreglo de la Hacienda, medios precarios son para llegar al fin apetecido; pero insuficientes si no van acompañados de las reformas definitivas de la organización judicial, de los procedimientos civiles y criminales y del Código penal, y si no se emprende con tesón a la vez que con prudencia, la unificación del derecho civil en toda la Monarquía, tanto tiempo ha intentada, tan adelantada en su preparación y por tan largos años abandonada después...”.

Elogia su oportunidad y su finalidad¹⁵⁷ pero la considera un fracaso sin paliativos. Denuncia su inaplicación y censura la falta de medios que la han condenado a que sea irrealizable en numerosos aspectos:

“... por no haber tenido en cuenta la escasez de recursos del Tesoro, que visiblemente imposibilitaba tan costosa organización de Tribunales, nació muerta en esta parte y muerta sigue al cabo de seis años; espectáculo poco edificante, porque perjudica al prestigio del derecho e introduce confusión”¹⁵⁸.

Pero su desaprobación va más allá y no finaliza con esta invectiva. En realidad este argumento es sólo una cortina de humo que envuelve otra serie de reproches con los que apunta directamente a las cotas de independencia que con la ley vigente puede conseguir el orden judicial. El desplazamiento ideológico que revela el estrenado gobierno alfonsino en la persona de su ministro de justicia es tan ostensible que públicamente defiende la necesidad de primar la responsabilidad, las *correcciones disciplinarias* de jueces y magistrados, sobre su inamovilidad:

“... la oposición por sí sola, no descubre la existencia de todas las condiciones que exige el difícil cargo del Juez; que los turnos rigurosos en los ascensos no permiten estimar debidamente interesantes motivos de preferencia; que la inamovilidad pugna con el carácter propio del Ministerio fiscal; que la responsabilidad no puede compensar suficientemente la inamovilidad, si no está muy asegurada y no va acompañada de un sistema rígido y eficaz de correcciones disciplinarias; y que el sometimiento de los negocios contenciosos de la administración a la jurisdicción de los Tribunales, al paso que distrae la atención de estos a materias poco propias de su competencia, perjudica a la independencia mutua de las diferentes funciones del Poder público, en cuya división y armonía descansa muy principalmente el Gobierno representativo”.

Y, sin serle suficientes estas consideraciones, dedicará el resto de su extenso discurso a reivindicar, sin cortapisas, la supremacía del ejecutivo sobre el judicial¹⁵⁹.

¹⁵⁷ C. Martín de Herrera, “Estado de la legislación en España y sus reformas más urgentes. Discurso leído por el Exmo. Sr...., Ministro de Gracia y Justicia en la apertura de los Tribunales, solemnizada con la presencia de S.M. el Rey D. Alfonso XII, el día 15 de Setiembre de 1876”, *op. cit.*, p. 147: “A buenos principios generalmente admitidos por la ciencia y seguidos en las naciones más cultas obedeció la formación de la (en más o menos) vigente Ley orgánica del poder judicial, que trató de realizar aspiraciones en vano hasta entonces consignadas en todas nuestras constituciones políticas...”.

¹⁵⁸C. Martín de Herrera, “Estado de la legislación en España y sus reformas más urgentes. Discurso leído por el Exmo. Sr...., Ministro de Gracia y Justicia en la apertura de los Tribunales, solemnizada con la presencia de S.M. el Rey D. Alfonso XII, el día 15 de Setiembre de 1876”, *op. cit.*, p. 148.

¹⁵⁹ C. Martín de Herrera, “Estado de la legislación en España y sus reformas más urgentes. Discurso leído por el Exmo. Sr...., Ministro de Gracia y Justicia en la apertura de los Tribunales, solemnizada con la presencia de S.M. el Rey D. Alfonso XII, el día 15 de Setiembre de 1876”, *op. cit.*, pp. 148-149: “Reducir la reforma en cuanto a la planta y organización de los Tribunales a lo absolutamente preciso para establecer el juicio oral y única instancia ante el Tribunal colegiado

Visión radicalmente diferente es la de Vicente Romero Girón, Ministro de Gracia y Justicia en 1883¹⁶⁰. La situación política va evolucionando y tiene su reflejo en la consideración del orden judicial. Para él la inamovilidad es vital: "... puede afirmarse que por doquiera se enaltece la inamovilidad judicial como garantía positiva de independencia, lo mismo para los justiciables que para el poder". Pero considera que no es suficiente para garantizarla con que se establezca por ley que los miembros de la judicatura sólo pueden perder su destino en virtud de expediente o sentencia siempre que medie causa pública y justificada¹⁶¹. No. Para él hay otros riesgos que inciden directamente en el desempeño de la labor judicial. Especialmente la posibilidad que tiene el ejecutivo de conceder premios en forma de ascensos:

"... desde el punto en que el Gobierno, a quien se otorga el derecho de nombrar y sobre todo la facultad de ascender, dispone de muy espacioso margen en las categorías, grados y turnos, para convertirse en dispensador casi arbitrario de mercedes y distinciones, poco conformes, a mi ver, con la idea de justicia y la dignidad de sus sacerdotes. Y si a esto agregamos el espíritu de partido, la ingerencia (sic) malsana y creciente de la política en la justicia, padecimiento crónico del cual ninguno hemos logrado escapar, y el peligro, por desgracia demasiado probable, de que el mismo Cuerpo judicial, presa de inevitable flaqueza porque con hombres se constituye, se sienta agujoneado ante la perspectiva del ascenso de modo fácil y expedito y llegue a olvidar alguna vez su austeridad en que debe cifrar su gloria, para hacerse instrumento de intereses y tendencias poco conciliables con la misión augusta del juzgador, convengamos honradamente en que la tan ponderada inamovilidad judicial se resiente de profundos decaimientos y acusa vicios radicales que la desvirtúan y menoscaban..."

en los asuntos criminales, separando en lo posible estas materias de las civiles para la más rápida represión de los delitos, tan necesaria en este país perturbado por antiguas y recientes desgracias; mantener, sí, como principio general el ingreso en la carrera judicial por oposición, mas regulando este procedimiento de manera que vaya acompañado de un período de prueba en funciones análogas a las estrictamente judiciales para que se demuestre, no sólo la ciencia, sino también el juicio, el carácter, la probidad y todas las demás difíciles cualidades que en el Juez deben concurrir; establecer, respecto a los ascensos, la marcha lenta y ordenada de los funcionarios por los diversos grados de la escala; admitir en algunos de estos la concurrencia de notorias y distinguidas capacidades de fuera, y dar un lugar muy amplio a la colocación de los cesantes; pero sin reducir la adjudicación de los ascensos a una especie de operación algebraica, en cuyo resultado, que muchas veces sorprende al mismo favorecido, tiene escasa parte la apreciación del Ministro encargado de velar por la recta administración de justicia; colocar la inamovilidad en un terreno propio, racional, en que no choque con las más evidentes exigencias de la realidad, amparando este alto principio con un buen sistema de responsabilidad penal y disciplinaria; y devolver definitivamente al alto Cuerpo consultivo de la Administración del Estado la jurisdicción retenida, la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas, dejando sólo a los Tribunales la de las civiles y penales, que es su verdadero instituto; tales son, Señor, las modificaciones que el Gobierno de V.M. procurará ir introduciendo, a medida que las circunstancias lo consientan..."

¹⁶⁰ "Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 15 de Setiembre de 1883", RGLJ n° 63, 1883, pp. 193-245.

¹⁶¹ "... la inamovilidad así establecida y practicada es puro artificio..."

Un año después el fiscal del Tribunal Supremo, Ruiz y Capdepón¹⁶², insiste en la importancia de la inamovilidad:

“Ha llegado ya la hora de que la Magistratura española tenga la inamovilidad que exige de consuno la ciencia y los más altos intereses jurídicos y sociales. Confiesa el infrascripto, con satisfacción, que aún aquellos partidos, que no aceptan entre sus dogmas políticos ese importante principio, en la práctica, con sus hechos, han prestado cierto culto al mismo, y que las corrientes de opinión que a todos empujan, imponen a los gobiernos el respeto debido a la inamovilidad judicial”.

Como se puede comprobar la inamovilidad fue un asunto candente que mantuvo en vilo a jueces y magistrados durante toda la centuria, especialmente en su último tercio¹⁶³, y que, sin embargo, no logró solucionarse de manera eficaz, como defiende Aparicio¹⁶⁴, hasta que los cuerpos de funcionarios de la administración acabasen de formarse, siendo fruto no tanto de una normativa específica como del proceso de estabilización funcional en su conjunto, cuestión dilatada en el tiempo¹⁶⁵.

4.3.2. La institución del jurado¹⁶⁶

Coincide la doctrina¹⁶⁷ en señalar que en España los orígenes del jurado hay que buscarlos en el Estatuto de Bayona de 1808¹⁶⁸. Se trata de una

¹⁶² “Exposición que dirige al Gobierno de S.M. el fiscal del Tribunal Supremo en doce de setiembre de 1883”, RGLJ n° 64, 1884, p. 93.

¹⁶³ De hecho la ley fue completada en este apartado por varias disposiciones. Vid. al respecto M. Lorente Sariñena; F. Martínez Pérez; M.J. Solla Sastre, *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, op. cit., pp. 425 y ss.

¹⁶⁴ M.A. Aparicio, *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, op. cit., p. 157.

¹⁶⁵ Vid. al respecto la voz ‘Funcionario público’ en *Enciclopedia Jurídica Española*, s.f., pp. 864-988 y la voz ‘Empleado público’ en M. Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración española*, Madrid, 1917, pp. 595-667.

¹⁶⁶ Sobre el concepto y sus fundamentos vid. J.A. Alejandro García, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, especialmente, pp. 17-75.

¹⁶⁷ Vid., entre otros, R. Gibert, “El juicio por jurados en España”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XV, n° 42, 1971, pp. 559-572; del mismo autor, “El juicio por jurado”, *Rvdimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, n° 2, 2000, pp. 13-61; J.A. Alejandro García, “Los Tribunales populares en España”, *Historia* 16, n° 101, sept. 1984, pp. 7-14; del mismo autor, “Introducción histórica al Jurado español” en AAVV, *Jornadas conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado*, Madrid 1988, pp. 3-18; del mismo autor, “La ley del Jurado de 1888, cien años después”, *Historia* 16, n° 146, 1988, pp. 12-16; del mismo autor, “La experiencia histórica sobre las competencias atribuibles a los tribunales de jurados”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n° 21, 1989, pp. 181-194; del mismo autor, “El restablecimiento de un sistema histórico de Administración de Justicia: el juicio por jurados”, en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. I Jornadas de Historia del Derecho. Universidad de Jaén*, Jaén, 1996, pp. 13-29; R. Gómez Rivero, *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, 1999; F. Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer*

institución básica para permitir la participación popular en la administración de justicia. Y la Constitución de 1812, que estaba por la labor, lo faculta por medio del art. 307:

“Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”¹⁶⁹.

Cien años después de que esta disposición viera la luz el jurado estaba vigente. Una herencia gaditana indiscutible. Pero que estuviera en uso no significa que durante un siglo hubiera tenido una existencia pacífica e ininterrumpida. La frustración casi inmediata de la puesta en práctica de los preceptos constitucionales por el regreso de Fernando VII a España y a su política absolutista obliga a aguardar al Trienio Liberal, concretamente a la *Ley de imprenta de 22 de octubre de 1820*¹⁷⁰, para que tenga lugar el pistoletazo de salida en su aciago recorrido. Con esta disposición por primera vez se pone a prueba en la práctica¹⁷¹. Un corto recorrido porque de nuevo el proceder regresivo del monarca abortará su trayectoria¹⁷².

Habrà de esperarse a un nuevo escenario político para que el jurado pudiera retomar su senda. El 17 de octubre de 1836, superados los sucesos de La Granja y restablecida la Constitución de 1812, se recupera la legislación de imprenta promulgada durante la etapa del Trienio Liberal. En palabras de Pérez Juan¹⁷³: “From that moment, the Jury regained its validity in Spain in accordance with the model and legal framework established during the first Spanish Constitutionalism”.

La Constitución de 1837 decidió seguir esa línea. Su artículo 2 remitía expresamente y en exclusiva a los jurados “la calificación de los delitos de

constitucionalismo español (1810-1823), op. cit., pp. 508-534; VVAA, *Juicio por Jurados: experiencia y revisión*, Madrid, 2007; J.A. Pérez Juan, “Legal Framework for the Jury in the first Spanish Constitutionalism” en I. Czeguhn; A. Sánchez Aranda (Hg.), *Vom Diener des Fürsten zum Diener des Rechts*, Regensburg, 2011, pp. 119-133; del mismo autor, “Marco legal del jurado en el primer constitucionalismo español” en *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, II, Oviedo, 2014, pp. 1169-1188.

¹⁶⁸ Art. 106: “El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados”. Vid. I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid, 2007.

¹⁶⁹ Sobre el papel de la institución en el marco constitucional vid. B. Clavero Salvador, “Códigos y jueces (las puertas y los porteros de la ley)” en AAVV, *Jornadas sobre el poder judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*, op. cit., pp. 69-89.

¹⁷⁰ Título VI, arts. 36 a 68.

¹⁷¹ Esta disposición fue modificada poco después por la Ley adicional de 12 de febrero de 1822 y por la de 22 de julio de 1823, aunque esta última sin efectos prácticos. Vid., al respecto, J.A. Pérez Juan, “Marco legal del jurado en el primer constitucionalismo español”, op. cit., pp. 1182 y ss.

¹⁷² J.A. Alejandro, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, op. cit., p. 92: “La experiencia jurídica fue demasiado breve como para emitir, en consideración a ella, un juicio certero sobre la eficacia de la institución”.

¹⁷³ J. A. Pérez Juan, “The jury in Spain 1833-1843”, en prensa, cortesía del autor.

imprensa”. Subraya Alejandre¹⁷⁴ que la razón de que se circunscribiera únicamente a estos delitos y no a todos se debía a un cierto recelo, a que no se consideraba “aún llegado el momento de reconocer la madurez social necesaria para su establecimiento”¹⁷⁵. De ahí que se recuperase la ley de imprenta del trienio que, sin embargo, tuvo una vigencia exigua, pues el acceso de los moderados al poder anunciaba cambios radicales. Primero con el *Decreto de 10 de abril de 1844* que afectaba especialmente a la composición del jurado, convirtiéndolo en una institución “más selecta o clasista”¹⁷⁶ y, posteriormente, con la Constitución de 1845, pues, al no mencionarlo expresamente, propició el *Decreto de 6 de julio de 1845* que lo suprimía directamente.

A partir de ese momento, sufre continuos vaivenes, una vorágine de recuperación-supresión¹⁷⁷, ligados siempre a la esfera de los delitos de imprenta hasta la revolución septembrina que cambiará la línea argumental en un doble sentido: por un lado, tratando de asentar la exigencia de su implantación y, por otro, su carácter lato¹⁷⁸. Respecto a la primera cuestión fracasa momentáneamente pues aunque recobrada por la legislación revolucionaria nuevamente, a comienzos de 1875 se suprime. No obstante, al poco tiempo, es rescatada otra vez, en concreto en 1888, por medio de una *Ley de 20 de abril*.

¹⁷⁴ J.A. Alejandre, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, op. cit., p. 103.

¹⁷⁵ De hecho en el artículo 1º adicional del texto constitucional se establece que: “Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos”.

¹⁷⁶ J.A. Alejandre, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, op. cit., pp. 104-105.

¹⁷⁷ J.A. Alejandre, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, op. cit., pp. 106-109: “... Ocho años después, un nuevo decreto restauraría el Jurado para los delitos de imprenta, con ciertos límites restrictivos en su composición y en su competencia. El entonces presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo, presentó a la Reina el proyecto de decreto, que sería sancionado el día 2 de abril de 1852, por el que se creaba el Jurado integrado por siete jueces de hecho sacados de una lista de los mayores contribuyentes, que en cada capital de provincia formaría el gobernador civil. La inestabilidad de la institución y su dependencia de la situación política son paradigmáticas en estos años centrales del siglo. Vive un año, desaparece al siguiente, renace al iniciarse el bienio y una ley de 21 de diciembre de 1855 confirma su competencia respecto de los delitos de imprenta. En 1856, el Acta adicional a la Constitución de 1845 subsanaría el olvido en que ésta tuvo al Jurado, declarando en su artículo 1º que ‘la calificación de los delitos de imprenta corresponde a los Jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes’, reconocimiento tardío de lo que ya de hecho existía, pero que ahora tendría un valor efímero, puesto que aquel mismo año un Real decreto dejó sin efecto dicha Acta y ordenó que sólo rigiera y se observase la ley constitucional de la Monarquía de 1845... La serie de derogaciones, restablecimientos y reformas en la regulación de la ley de imprenta había creado una notable inseguridad sobre qué jurisdicción debía entender y en qué casos sobre los delitos de imprenta.... La esperada ley de imprenta, fundamento del Jurado, estaría en vigor desde 1864 a 1867”.

¹⁷⁸ Así, el art. 93 de la Constitución de 1869 indica que: “Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la Ley. La Ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado”. Disposición que se concretará con la *Ley Orgánica del Poder Judicial* de 1870 (especialmente art. 276) y, sobre todo, con la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* de 1872 (arts. 658 a 786). Vid. al respecto J.A. Alejandre, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, op. cit., pp. 111 y ss.

Comienza el nuevo siglo, el del centenario de la Constitución de 1812 y su vigencia resulta indiscutida.

En cuanto al segundo punto, la extensión de su competencia, hay que subrayar que ahora se ensancha sobremanera. Ya no queda restringida a los delitos de imprenta. Los jurados conocerán de las causas en las que se juzguen delitos de¹⁷⁹:

- traición;
- contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros;
- contra las formas de gobierno;
- de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución;
- de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución;
- relativos al ejercicio de cultos;
- rebelión;
- sedición;
- falsificación de la firma o estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas;
- falsificación de moneda;
- falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición estuviera reservada al Estado;
- falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos;
- falsificación de documentos privados;
- abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos;
- cohecho;
- malversación de caudales públicos;
- parricidio;
- asesinato;
- homicidio;
- infanticidio;
- aborto;
- lesiones producidas por castración o mutilación o cuando de sus resultados quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego;
- duelo;
- violación;

¹⁷⁹ Art. 4.

- abusos deshonestos;
- corrupción de menores;
- rapto;
- detenciones ilegales;
- sustracción de menores;
- robos;
- incendios;
- imprudencia punible, cuando si hubiere mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos anteriores
- los cometidos por medio de imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injurias y calumnias.

4.3.3. La conciliación y el arbitraje.

La Constitución de 1812 apostaba por instituciones donde la participación popular era decisiva para el desenlace del proceso. Así, el arbitraje¹⁸⁰, que permitía el recurso a mediadores elegidos de entre el propio vecindario¹⁸¹ e, incluso, aunque de forma más indirecta, la conciliación¹⁸², que era una ruta obligatoria antes de acudir a los tribunales donde los alcaldes, elegidos por medio de votación pública, tenían un papel destacado¹⁸³.

El arbitraje tenía honda raigambre en la práctica jurídica peninsular. Como señala Merchán ya desde el derecho visigodo del *Liber* “se inicia una tradición judicialista del arbitraje como regla general”¹⁸⁴. Uso que tiene continuidad con los textos alfonsinos y que llegará hasta la etapa codificadora donde se regulará detalladamente en textos normativos como la *Ley de enjuiciamiento sobre los*

¹⁸⁰ Art. 280: “No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”. Art. 281: “La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar”.

¹⁸¹ Vid al respecto A. Merchán Álvarez, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981, especialmente pp. 38-41.

¹⁸² Art. 282: “El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”. Art. 283: “El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progresos, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”. Art. 284: “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno”.

¹⁸³ Vid al respecto J. Montero Aroca, “Bosquejo histórico de la conciliación hasta la Ley de enjuiciamiento civil de 1855”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº 4, 1971, pp. 857-907. En p. 860 la define como “solución amigable de los litigios tendente a evitar o terminar el proceso”.

¹⁸⁴ A. Merchán Álvarez, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, *op. cit.*, p. 39.

negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830¹⁸⁵ o la *Ley de Enjuiciamiento civil* de 5 de octubre de 1855¹⁸⁶

En cuanto a la conciliación tampoco nace con la Constitución de 1812 pues su origen está directamente relacionado con el proceso mercantil medieval; concretamente “en las ordenanzas que desarrollaban el proceso ante los consulados”¹⁸⁷. Pero en cambio, con el texto constitucional se generaliza y se establece “por primera vez en nuestro Derecho como actividad previa de carácter obligatorio para todo tipo de procesos, tanto civiles como mercantiles”¹⁸⁸. Las disposiciones constitucionales fueron objeto de desarrollado normativo por el ya citado *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia* de 1812¹⁸⁹. Pero por poco tiempo. La recuperación de las riendas de gobierno por Fernando VII en su versión absolutista trajo consigo la derogación de la obra gaditana y esta disposición no iba a ser ajena a sus drásticas medidas. Esporádicamente se tratan de rescatar las directrices constitucionales durante el trienio (*Ley de 18 de mayo de 1821*) pero otra vez de forma breve pues a comienzos del mes de octubre de 1823 el recuperado marco normativo liberal queda derogado. Así pues, la conciliación queda circunscrita al ámbito mercantil, limitación confirmada con la aprobación del *Código de Comercio* de 1829¹⁹⁰ y su correlativa norma procedimental, la *Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio* de 24 de julio de 1830¹⁹¹.

Para que la intervención de la autoridad municipal se recupere en la esfera civil se habrá de esperar al *Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria* de 1835¹⁹². Como señala Montero con esta disposición “y a pesar de la terminología empleada, se instaaura, ahora ya definitivamente, el juicio de conciliación, recogiendo la legislación liberal derogada”¹⁹³.

Pero esta norma daba un paso más. Que los alcaldes constitucionales estuvieran contemplados en el texto constitucional del 12 como cualificados

¹⁸⁵ Especialmente en su Título VI: ‘Del juicio arbitral’. El Código de Comercio de 1829 remitirá expresamente a ésta.

¹⁸⁶ Especialmente en su Título XV: ‘Del juicio arbitral’ y XVI: ‘Del juicio de amigables componedores’.

¹⁸⁷ J. Montero Aroca, “*Bosquejo histórico de la conciliación hasta la Ley de enjuiciamiento civil de 1855*”, *op. cit.*, p. 863.

¹⁸⁸ J. Montero Aroca, “*Bosquejo histórico de la conciliación hasta la Ley de enjuiciamiento civil de 1855*” *op. cit.*, p. 869.

¹⁸⁹ Especialmente en su Capítulo II (art. XIII) y III (arts. I a IV).

¹⁹⁰ Art. 1205.

¹⁹¹ Especialmente en su Título I: ‘De la comparecencia ante los jueces avenidores’.

¹⁹² Especialmente en su Capítulo II: ‘De los jueces y juicios de paz o actos de conciliación, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios’.

¹⁹³ J. Montero Aroca, “*Bosquejo histórico de la conciliación hasta la Ley de enjuiciamiento civil de 1855*”, *op. cit.*, p. 885. Vid., entre otros, J. Guasp Delgado, “*Significación teórica de la justicia municipal*” en AAVV., *La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico*, Madrid, 1946, pp. 75-100; R. Cobos Gavala, *El juez de paz en la ordenación jurisdiccional española*, Madrid, 1989, especialmente, pp. 51 y ss.

agentes gubernativos¹⁹⁴, figuras de marcado carácter político, no se vislumbraba como un obstáculo para que participaran, de alguna manera, en la impartición de justicia. Que intervinieran en tareas conciliatorias se podía justificar en la medida en que, precisamente, se trataba de aliviar la labor de los verdaderos profesionales de la justicia, de jueces y magistrados. Era, simplemente una exigencia previa. Así, la municipal, como subraya Sáinz Guerra, quedaba “en cierta medida, al margen de la Administración de justicia”¹⁹⁵.

El problema, sin embargo, se tornaba harto complejo cuando los alcaldes asumían, además de éstas, otras tareas consideradas más estrictamente judiciales, esto es, cuando el *Reglamento* trató de hacer realidad mandatos como el del art. 275¹⁹⁶. Éste preveía que en todos los pueblos se establecieran alcaldes con facultades “así en lo contencioso como en lo económico”¹⁹⁷. Esta vía abría la posibilidad a que, por un lado, impartieran justicia los jueces y magistrados, que eran quienes verdaderamente personificaban al tercer poder y que debían ser nombrados por el Rey tras un proceso, más o menos riguroso, de selección participado por el Consejo Real, y los alcaldes constitucionales que, en cambio, eran elegidos periódicamente por los ciudadanos y, además, controlados por el poder ejecutivo central¹⁹⁸. La estricta separación de poderes quedaba algo tocada¹⁹⁹.

¹⁹⁴ Art. 309: “Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes...”. Art. 323: “Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial...”. Art. 324: “El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey...”. Art. 325: “En cada provincia habrá una diputación llamada provincial... presidida por el jefe superior”.

¹⁹⁵ J. Sáinz Guerra, *La administración de justicia en España (1810-11870)*, op.cit., p. 252.

¹⁹⁶ Este artículo aparece incluido en el título V: “De los tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y criminal”; la normativa sobre los alcaldes y los ayuntamientos en el texto constitucional gaditano se concentraba principalmente en el Título VI que llevaba el significativo rótulo de: “Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos”. Junto a estas disposiciones de rango constitucional aparecerán una serie de normas de desarrollo tales como el Decreto CCI, de 9 de octubre de 1812 (*Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*), el Decreto CCXLIV, de 24 de marzo de 1813 (*Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*) y el Decreto LV, de 13 de marzo de 1814 (*Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia*); normas a las que se sumaron con posterioridad otras tales como la *Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales*, de 19 de abril de 1813, *Decretos de 11 de agosto de 1820*, *Ley de 3 de junio de 1821* e *Instrucción para el gobierno económico político de las provincias*, de 3 de febrero de 1823 (legislación restablecida con fecha de 30 de agosto de 1836 al par de la recuperación del texto constitucional).

¹⁹⁷ Un artículo que, curiosamente, salvo “ligeras reflexiones sobre la palabra *contencioso*” fue aprobado sin discusión. Así lo recuerda J. Montero Aroca, J., “*La justicia municipal*”, *Revista de Derecho Judicial*, XIII, n° 51-52, 1972, p. 87. Y eso, a pesar de que como señala J. Sáinz Guerra, *La administración de justicia en España (1810-11870)*, op.cit., p. 252, su presencia era perturbadora al constituir “un elemento contradictorio en la organización judicial que nacía en ese momento”.

¹⁹⁸ Sobre esta cuestión, pueden verse, entre otros, F. Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, op. cit., especialmente pp. 430 y ss. En ese sentido defiende que: “... Lo extraño no era atribuir funciones de juez al alcalde, sino pretender que sólo se dedicase a las tan nuevas competencias relacionadas con la policía, el gobierno y la administración de los pueblos”.

¹⁹⁹ Vid., entre otros, C. De Castro, *La revolución liberal y los municipios españoles: 1812-1868*, Madrid, 1979; C. Viñes Millet, *El municipio en España. Su evolución histórica*, Granada, 1995; E.

Así, el *Reglamento* de 1835 prescribe en su articulado que “los alcaldes y tenientes de alcalde son además jueces ordinarios en sus respectivos pueblos...”²⁰⁰. Una decisión que fue objeto de severas críticas²⁰¹ y que originó constantes protestas, especialmente, de los jueces, que defendían que su experiencia les demostraba reiteradamente las perturbaciones que tal opción generaba²⁰². En su lucha por apartarlos de tan delicada tarea no estaban solos pues también desde el foro se levantaban voces de protesta. Juristas como Manresa y Navarro²⁰³, Pedro I. Miquel²⁰⁴ o Gómez de la Serna²⁰⁵, entre otros muchos, denunciarán la falta de preparación de los alcaldes, la connivencia a que eran propensos, la intermediación de sus luchas políticas, las constantes disputas por la jurisdicción o la falta de garantías sobre su imparcialidad²⁰⁶. Argumentos como estos no sirvieron, de momento, para que la justicia se librara de tan molestos compañeros de viaje. La maniobra sustitutoria culminará

Orduña Rebollo, *Historia del municipalismo español*, Madrid, 2005; J. Gay Armenteros, *Política y administración en los comienzos de la España contemporánea*, Granada, 2007.

²⁰⁰ Art. 31.

²⁰¹ M.A. Morales Payán, “Los alcaldes al servicio de la justicia decimonónica: una propuesta discutida”, *op. cit.*, especialmente, pp. 49 y ss.

²⁰² E. Montero Ríos, “Breves indicaciones acerca de las nuevas leyes relativas al Derecho penal y organización del poder judicial. Idea sobre la alta misión del Magistrado”, RGLJ, n° 37, 1870, pp. 241-250, en su calidad de Ministro de Gracia y Justicia en la solemne apertura de los Tribunales celebrada en 15 de setiembre de 1870 reconocerá que: “A pesar de las grandes novedades introducidas desde 1835, con el fin de separar la justicia de la administración, todavía hasta hoy han conservado los Alcaldes su carácter de funcionarios judiciales...”.

²⁰³ “¿Quién debe sustituir a los jueces de primera instancia en casos de ausencia o impedimento, o de vacante de juzgado?”, RGLJ, n° 7, 1855, pp. 304-309. Se plantea que ante una ausencia de un juez, mientras la audiencia no le nombra el suplente, debe hacerse cargo del juzgado el alcalde constitucional y, en su defecto, el abogado más antiguo del partido judicial y para él “lamentables son las consecuencias que de aquí se siguen. En el uno o en el otro caso se administra la justicia por quien carece de facultades para ellos, por quien no tiene jurisdicción, por persona incompetente, por un intruso que se dice Juez sin serlo...”.

²⁰⁴ “Observaciones sobre el proyecto de arreglo de tribunales, redactado por el Ilmo. Sr. D. Manuel García Gallardo”, RGLJ, n° 4, 1854, pp. 7-34: “... y en verdad sentimos que estos dependientes de la administración ejerzan funciones judiciales, ni aún las más insignificantes porque, generalmente hablando, carecen de instrucción necesaria y no están libres de pasiones mezquinas; en contacto por lo regular desde su niñez con sus convecinos, han llegado a halagar en su corazón afecciones de parentesco y de amistad; han llegado a sentir el combate de la rivalidad y del odio; han llegado a beber en la fuente de los partidos la ponzoña de la parcialidad y de la injusticia... Nosotros siempre clamaremos porque los alcaldes tengan las menos atribuciones judiciales que sean posibles; nos inspiran miedo los alcaldes como jueces...”.

²⁰⁵ “De los jueces de paz”, RGLJ, n° 9, 1857, p. 101: “... con ella –alude a la institución de los jueces de paz- queda realizada en todo a lo que los negocios civiles se refiere, la separación de funcionarios de la administración y del orden judicial...”.

²⁰⁶ P.M., “Observaciones al proyecto de ley constitutiva sobre organización de tribunales de fuero común, leído por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesión del Congreso de señores Diputados del día 21 de noviembre de 1853”, *op. cit.*, p. 460: “Acerca de las facultades que se conceden a los alcaldes y tenientes de alcaldes como jueces pedáneos, sólo nos corresponde decir, que un juez, llamado como se halla en cualquiera de sus actos, a decidir de los intereses, de la honra y hasta de la vida de los hombres, para que llene su misión sublime como es debido, es menester que se coloque a mayor altura que las flaquezas vulgares, de manera que no alcance hasta él el rudo embate de las pasiones; y desgraciadamente en muchos pueblos los alcaldes y los tenientes son la pasión personificada, porque han bebido en el choque de los bandos de la ponzoña de la rivalidad y del odio...”.

bastantes años después. Primero, en el ámbito civil, con la introducción de la figura de los *jueces de paz*²⁰⁷, a través de la ley de Enjuiciamiento civil en 5 de Octubre de 1855²⁰⁸ y poco más tarde, en el ámbito criminal²⁰⁹, con la Ley de Organización del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 y la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872²¹⁰. Precisamente aquélla, la civil, será la que no obstante el apartamiento de los alcaldes de las tareas judiciales, afiance la institución conciliatoria en cuanto tal²¹¹.

²⁰⁷ Hay que precisar, como hace J. Montero Aroca, J., *“La justicia municipal”*, op. cit., p. 99, que el nacimiento de los jueces de paz fue turbulento. Por una serie de consideraciones de índole política su inicial caminar fue un fracaso. Así, el R.D. de 22 de octubre de 1855 y la R.O. de 12 de noviembre del mismo año facilitaron cierta dependencia de los jueces de paz a los alcaldes; poco después la R.O. de 2 de enero de 1856 deja sin efecto el nombramiento de jueces de paz y encomienda a los alcaldes el despacho de todos los asuntos que, según la Ley de Enjuiciamiento criminal, debían despachar aquéllos, tarea de la que serán apartados por un nuevo R.D., de 28 de noviembre del mismo año, que organizaba de nuevo los juzgados de paz y el nombramiento de sus titulares. No obstante esta reaparición, el R.D. de 22 de octubre de 1858 preveía que los alcaldes fuesen suplentes de los jueces de paz.

²⁰⁸ La introducción de éstos y, más tarde, de los jueces municipales aliviará algo la tensión pero no será una solución ideal. Al respecto, por ejemplo, Vicente Romero Girón, *“Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 15 de Setiembre de 1883”*, op. cit., p. 204, señala: “... Si numerosos y graves son los inconvenientes de la posible ingerencia (sic) política en la administración de justicia, cuando los Jueces y Tribunales se trata, sube de punto el mal en los Jueces municipales: si allí cabe temer o presumir la acción del poder o de otras influencias, penetra aquí como plaga devastadora otro factor más temible y pertinaz: el caciquismo local...”. En la misma línea, G. Ossorio y Pizarro, *“Nuevas observaciones acerca de la ley sobre organización del poder judicial”*, RGLJ, nº 54, 1879, p. 415: “Que la institución de los Jueces municipales deja mucho que desear... extremo es sobre el cual insistiremos un día y otro...”.

²⁰⁹ E. Montero Ríos, *“Breves indicaciones acerca de las nuevas leyes relativas al Derecho penal y organización del poder judicial. Idea sobre la alta misión del Magistrado”*, op. cit., p. 241: “A pesar de las grandes novedades introducidas desde 1835, con el fin de separar la justicia de la administración, todavía hasta hoy han conservado los Alcaldes su carácter de funcionarios judiciales...”.

²¹⁰ Entre tanto, distintas disposiciones trataron de arrojar algo de luz al marasmo organizativo creado, tales como el R.D. de 21 de abril de 1834, para que los alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesaran en el ejercicio del poder judicial; el R.D. de 23 de junio de 1835 que possibilitó que conocieran de pleitos civiles cuya cuantía no excediera de 200 reales; el Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1835 que amplió sus competencias; la R.O. de 1 de julio de 1848 resolviendo dudas sobre la inteligencia de la regla 3ª de la ley provisional para la aplicación del Código Penal; la R.O. de 28 de octubre de 1848 para que los alcaldes y sus tenientes en la cabeza de partido puedan conocer en juicio verbal de los negocios que no excedan de la cantidad de 200 reales; el R.D. de 4 de junio de 1848 para dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas; o el R.D. de 26 de septiembre de 1851 sobre ejercicio de la jurisdicción de los alcaldes y sus tenientes.

²¹¹ J. Montero Aroca, *“Bosquejo histórico de la conciliación hasta la Ley de enjuiciamiento civil de 1855”*, op. cit., p. 889, destaca, además de ésta, la importancia de otros textos normativos como la R.O. de 5 de noviembre de 1838, la R.O. de 31 de marzo de 1839, las Ordenes de 12 y 20 de julio de 1841, la R.O. de 8 de diciembre de 1845, el R.D. de 22 de mayo de 1846 y la R.O. de 1 de enero de 1847.

V. OPINIONES CRÍTICAS

Llegando al final de la centuria decimonónica, habiendo cambiado el escenario constitucional pero no el texto marco de referencia, la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, la preocupación por el estado de la justicia persiste. Un folleto de la época cuyo autor se esconde bajo las iniciales A y P. se queja enérgicamente de la desconsideración con la que se trata a la administración de justicia²¹². A su modo de ver diversas causas contribuyen a este descrédito. Unas serían de carácter general, de entre las que sobresale, como más grave, la negación, o cuando menos, la puesta en entredicho del principio de autoridad, hecho que, por otra parte, afecta por igual a otros ámbitos del estado²¹³.

Otras, más específicas, se hayan circunscritas a la organización judicial vigente de la que denuncia unos defectos evidentes. Realmente, el escrito no es que más que un ejercicio de reivindicación de una igualdad de trato entre la audiencia madrileña y la barcelonesa. No obstante, al hilo expositivo del agravio exige una serie de mejoras que ayudan a dibujar el estado de la justicia. Así, urge la creación de una policía judicial²¹⁴, insta a que el control de los establecimientos penitenciarios pase a manos del Ministerio de Gracia y Justicia abandonándose la intervención del de Gobernación, compele a la corrección del, a su juicio, desacierto en el diseño territorial de los juzgados y tribunales así como su categorización (especialmente respecto de las audiencias), apremia a aumentar tanto el bajísimo número de servidores en los mismos como su exigua remuneración y, finalmente, lanza un exhorto para mitigar la desconfianza hacia la labor de jueces y magistrados que, según su punto de vista, se desprende de la

²¹² *El hecho y el derecho, o necesidad de algunas reformas en la administración de justicia, especialmente en Cataluña*, Barcelona, Establecimiento tipográfico de L. Domenech, 1879, p. 6: "... Hoy, sin embargo –no hay por qué ocultarlo– tan puro sentimiento ha visiblemente decaído, se mira con desvío, sino con indiferencia, la administración de justicia, se lanzan censuras y propalan hasta voces de difamación contra ella, que acaban de entibiar la fe y el respeto a los Tribunales, tan necesario en toda sociedad bien organizada, y a tal punto han llegado las cosas, que la contienda judicial verdaderamente asusta, y no se la considera ya como el medio justo y decoroso de resolver las dudas legales o dar solución a las cuestiones nacidas de la pugna de opuestos derechos, cuando no ha sido dable conjurarlas por medio de una transacción razonable, sino que únicamente se apela a ella como recurso extremo y desesperado cuando la oposición de derechos y choque de intereses, tomando gravísimas proporciones, ha revestido ya el carácter de un serio conflicto, en detrimento de la paz de las familias y desprestigio del buen orden social..."

²¹³ *El hecho y el derecho, o necesidad de algunas reformas en la administración de justicia, especialmente en Cataluña, op. cit.*, p. 7: "... cuando la razón humana todo lo analiza y discute, cuando el sentimiento moral decae, la indiferencia religiosa crece, los vínculos sociales se enervan y las tendencias de la época plantean a cada paso pavorosos problemas sobre cuánto hay de más fundamental en el orden civil y hasta en el religioso, no es de estrañar (sic) que la administración de justicia, como alta y fundamental institución que representa la autoridad, el derecho y el orden en la sociedad, se haya quebrantado más o menos a impulsos de las corrientes del siglo en que vivimos..."

²¹⁴ *El hecho y el derecho, o necesidad de algunas reformas en la administración de justicia, especialmente en Cataluña, op. cit.*, p. 38: "Pues esto es lo que falta al poder jurídico de nuestra patria: la organización de la policía judicial; pero una policía, no compuesta de los elementos que hoy forman las rondas de orden público, guardia municipal o urbana, ni policía secreta de la autoridad administrativa o militar, sino una policía ilustrada, hábil, discreta, dotada de finura en las maneras, recta en las formas, astuta en la investigación, constituyendo una verdadera carrera bien retribuida..."

Ley Orgánica de la que no tiene una opinión muy favorable²¹⁵. Como él hay numerosos juristas que desconfían de la *provisional ley organizativa*.

Pero este sentir negativo habría que matizarlo pues, en realidad, como señala González Alonso²¹⁶, fueron, probablemente, “la inestabilidad política, los crecidos gastos que habría ocasionado adaptar a su articulado la organización judicial existente y, de manera especial, el rápido regreso al poder de los conservadores monárquicos” las causas que impidieron su inmediata aplicación en los términos exactos en que había sido promulgada. Y aunque esas circunstancias acabaran en el descrédito del texto normativo es, sin embargo, “en estos años cuando la justicia adquiere la contextura que ha perdurado hasta fechas muy recientes”. No hay que perder de vista que esta disposición de 1870, con ligeros retoques, acabará aplicándose en coordinación con otras que fueron aprobadas con posterioridad, especialmente, la *Ley de Enjuiciamiento civil* de 3 de febrero de 1881 y la *Ley de Enjuiciamiento criminal* de 14 de septiembre de 1882, vigentes en el momento de conmemorar el centenario de la Constitución de 1812.

En esa línea de crítica hacia el estado de la administración de justicia se puede sumar otra publicación de 1890, también impresa en Barcelona, y que llevaba por título “*La administración de justicia ante la opinión*”. Cuenta con una participación de más de una treintena de autores a los que hay que sumar la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de La Coruña a través de un informe y la Academia de Derecho de Barcelona por medio de un dictamen.

El prologuista y a su vez impulsor de la obra fue un prestigioso magistrado de la época, Vicente Amat y Furió²¹⁷. Con afirmaciones tan rotundas como que “sin la administración de justicia no se concibe la sociedad”²¹⁸ o que ésta es “la institución que más eficazmente contribuye al sostenimiento del orden social”²¹⁹

²¹⁵ Así, se queja especialmente de la redacción del art. 234 que obliga al traslado forzoso de jueces y magistrados cuando lleven ocho años de residencia en una misma población.

²¹⁶ B. González Alonso, “*La justicia...*”, *op. cit.*, p. 412.

²¹⁷ Datos obtenidos en <http://petreraldia.com/reportajes/vicente-amat-furio-1857-1943-su-contribucion-a-la-historia-de-petrer.html>, donde se extracta el artículo publicado en la revista *Festa* (2012) por Perceval Verdú, E. y Rico Navarro, M^a C. Nacido en Petrer en 1857, con veintiún años se licenció en Derecho Civil y Canónico pasando a ejercer seguidamente como abogado en Valencia. A los pocos años abandonó el ejercicio para actuar como secretario de Sala de la Audiencia de Valencia en sustitución de su padre. Con veintisiete años ganó la plaza de relator propietario de Sala de la misma ciudad. No llegaba a la treintena cuando se trasladó a Barcelona, a su Audiencia, para ocupar una plaza similar a la que dejaba. En 1890 sería nombrado magistrado de Audiencia de lo criminal. Sería cuestión de tiempo el que diese el salto que lo llevaría hasta el Tribunal Supremo del que llegó a ser secretario de sala. Ocasional colaborador en prensa (*La Vanguardia*) durante su recorrido profesional fueron frecuentes sus publicaciones de carácter técnico. Así, además de la que nos ocupa en este trabajo se pueden mencionar: *Cuadro de los términos judiciales en lo criminal*; *El Juicio oral en materia civil*; *Estudio práctico del enjuiciamiento criminal*; *Manual de Derecho para los aspirantes al cargo de procurador en Audiencia territorial*; *Juzgados de Primera instancia...*

²¹⁸ *La administración de justicia ante la opinión*, *op. cit.*, p. 3.

²¹⁹ Sus razonamientos son de gran actualidad. Así, en p. 4 señala que: “Los que movidos de generosos sentimientos y por nobilísimos impulsos trabajan por la paz y el desarme universal, en vano buscarán un código internacional que abarque todos los casos, prevea todas las contingencias y ofrezca siempre soluciones, y sólo podrán lograr sus deseos el día en que consigan organizar un gran Tribunal al que todas las naciones rindan acatamiento y cuyas decisiones estén todos dispuestos a sostener contra aquel que las contrarie. ¿Sería posible la constitución de semejante Tribunal en condiciones de imparcialidad y justicia? No me atrevo a

confiesa que su experiencia profesional le ha mostrado profusos defectos en el funcionamiento y diseño de la administración de justicia que podían y debían ser corregidos. Con tal motivo, años antes, publicó una obra titulada *El juicio oral en materia civil. Apuntes para la reorganización de los tribunales y la reforma de la ley procesal*, donde detallaba las que, a su juicio, debían ser reformas irrenunciables en el ámbito judicial que no admitían dilación en su ejecución. Pero, consciente del escaso eco que tuvieron sus demandas por la debilidad de su posición²²⁰, decidió dar un paso al frente y reunir un elenco de personalidades para que mostrasen su opinión sobre el estado de la justicia y pusiesen de relieve las mejoras que, desde sus respectivos puntos de vista, debían adoptarse²²¹. A pesar de la diversidad de criterios de los participantes había un nexo de unión que no admitía discusión:

“Dedicado el presente libro a estudiar los medios de mejorar en nuestra patria la Administración de justicia en materia civil, era natural, y así ha sucedido, que sus autores comenzaran su obra por el estudio del estado actual de aquélla. Y en este punto, forzoso, aunque sensible me es consignar aquí, que el veredicto le ha sido muy desfavorable... Hallará aquí el lector opiniones contrarias acerca de la bondad de cada sistema procesal; encontrará partidarios de la apelación o de la instancia única; defensores del Tribunal colegiado o del unipersonal; indicaciones diversas acerca de otros problemas de la organización y del procedimiento; tan sólo ha habido unanimidad, pero unanimidad abrumadora, en la apreciación del actual estado de la Administración de justicia. Todos la consideran defectuosa por unas u otras causas, todos eligen los colores más subidos de su paleta para pintar sus deplorables efectos; todos convienen en que el actual estado de cosas no puede continuar sin grave riesgo...”²²².

Las páginas dedicadas a la presentación de la obra son aprovechadas por el magistrado para recordar algunas de las lacras que ya venía denunciando desde tiempo atrás tales como la lentitud con la que la justicia se desenvolvía²²³, su

afirmarlo; pero sí aseguro con íntima convicción que poco tiempo después de constituido las armas enmohecidas se convertirán en instrumentos de labor y los ejércitos de exterminio en ejércitos de trabajo, de producción y de progreso. ¡La justicia es la madre de la paz!”.

²²⁰ *La administración de justicia ante la opinión*, op. cit., p. 5: “Comprendí como realidad innegable que mi voz humildísima había de perderse en el vacío, y al considerar que lejos de desvanecerse de igual modo, habían de ser escuchadas atentamente las de aquellas personas que por su saber y experiencia representaran la opinión ilustrada, la opinión científica, la opinión sana del país, concebí el proyecto de acudir a ellas para que dictaminaran en tan controvertido asunto...”.

²²¹ *La administración de justicia ante la opinión*, op. cit., p. 6: “Estaba la tierra tan bien preparada, son tan notorios los males que afligen a la Administración de justicia, es tan necesario y urgente el remedio, se siente por todos tan vivamente esta necesidad, que mi osadía al dirigirme, sin título alguno personal, a los jurisconsultos más eminentes, a los más altos magistrados, a los estadistas más eximios, no pudo estrellarse contra la indiferencia y fue acogida en todas partes con simpatía y hasta con entusiasmo, dando por resultado el presente libro...”.

²²² *La administración de justicia ante la opinión*, op. cit., pp. 7-8.

²²³ *La administración de justicia ante la opinión*, op. cit., p. 10: “Hoy se vive deprisa; se viaja y se cambian los productos con el auxilio del vapor; se habla y se contrata por medio de la electricidad; y no es posible que se administre justicia a paso de galera acelerada. Y a este paso se

carestía o la falta, a menudo, de garantías para los demandantes de la misma²²⁴. Concede que se han dado algunos pasos en pos de una cierta mejora pero piensa que, en general, el camino elegido ha sido errado²²⁵. Y el mayor error, el fracaso más sonado, lo focaliza en el tema de la independencia del orden judicial. Precisamente, cuando termina de hacer un breve resumen del contenido de la obra, enumerando el elenco de participantes y sus respectivos trabajos, lanza una proclama profundamente reveladora:

“Pido, ante todo y sobre todo –y esto no es un secreto- separación completa de la política y la justicia, llegando a solicitar, para conseguirlo, la independencia absoluta del Poder judicial”²²⁶.

A los efectos de este trabajo, de los más de treinta artículos que recoge, sobresale el de Antonio Aguilar que lleva por título “*Tribunales y Procedimientos*”²²⁷. Por supuesto que, como el resto de participantes en la obra colectiva, eleva su lamento por el mal estado de la justicia: “varias causas han descubierto y han recrudecido, en los presentes días, el mal de que la Administración de la Justicia ya se quejaba...”²²⁸. Pero, en concreto, merece la pena detenerse en los dos primeros apartados englobados bajo el título de “*El Poder Judicial*”. Principia el primero con una dura crítica al modelo de organización política vigente. Denuncia cómo el caciquismo²²⁹ campa a sus

administra, porque la organización judicial y las leyes de procedimiento civiles son substancialmente las mismas de la época en que se viajaba en estos vehículos”.

²²⁴ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 11: “la Administración de justicia... es cara y no ofrece las necesarias garantías a la defensa de los derechos que está llamada a amparar... El procedimiento escrito con la duplicidad de instancias ha de ser forzosamente lento, caro y falto de garantías...”.

²²⁵ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 12: “En cuanto al procedimiento se refiere, se han ordenado cuidadosamente sus disposiciones por las dos leyes de enjuiciamiento publicadas; se ha procurado abreviar los trámites, reglamentar los juicios, combatir la mala fe, dificultar el uso de los recursos como arma de mala ley; se han hecho laudables esfuerzos, pero se ha equivocado el camino y los resultados no han correspondido a los buenos deseos, ni a los trabajos realizados...”.

²²⁶ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 18.

²²⁷ Aguilar será un jurista que se distinguirá por su combatividad a la hora de preservar la independencia del poder judicial y su denodada lucha contra las injerencias del ejecutivo especialmente. No se limita a este escrito. Hay otros como *Los Tribunales y el Ministro, Justicia para la justicia o Justicia y política*, aunque, en la misma línea argumental más renombradas si cabe fueron sus conferencias impartidas en el Ateneo madrileño que se conservan impresas: *Independencia del poder judicial*, conferencias pronunciadas en el Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, en las noches del 15 y del 22 de abril de 1891, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1891. En las mismas se preguntará, entre otras cuestiones, si “... visto así, tal como es en realidad, el alcance de la misión confiada a los Tribunales, ¿podrá cumplirla el poder ejecutivo? ¿Tiene, para este caso, aptitud especial, organismo bien conformado, naturaleza adecuada?” para responderse de forma taxativa que no, que “... el poder ejecutivo nunca cumplirá bien funciones que son muy semejantes a las que, en el organismo humano, cumple la conciencia...”.

²²⁸ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 38.

²²⁹ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 38: “... Este sistema despertó ambiciones, trocó en groseros materialistas a los hijos de rancieros liberales que de extremo de

anchas advirtiéndolo que “... los elementos políticos, -cuya importancia y necesidad nadie desconoce-, serán siempre de dañosísima influencia en la Administración de la Justicia, si a su alcance la tienen”.

En la segunda, parte de la evidencia de que “hay, en primer término, una aspiración general: la de que se asegure a los Tribunales su independencia y no llegue jamás hasta ellos el interés de partido o de bando y la acción de los hombres políticos...”. En tal sentido, reconoce que el principio de inamovilidad judicial es indispensable. Aunque no suficiente. Si el mismo “se asegura y se practica con buena fe; si el funcionario no puede sentir temor ni esperanza, porque no depende, como hoy, del arbitrio ministerial, entonces tal vez habrá quienes digan que se ha llegado al punto apetecido. Y no obstante, ni aún así obtendríamos las condiciones y garantías necesarias”²³⁰. Junto a éste, paralelamente, defiende la inexcusable necesidad de exigir responsabilidad a los jueces y magistrados en el ámbito de su actuación: “La independencia que se pide no se puede separar de la responsabilidad...”²³¹.

Sentadas estas premisas, se centra en la necesidad de mejorar la imagen que de la justicia tiene el ciudadano. Una visión de libertad limitada o vigilada que puede derivar de situaciones muy diversas. Así, por ejemplo, apunta a la figura del fiscal. Advierte que la opinión pública lo percibe como un peón al servicio del ministro de turno y no como un servidor de la sociedad. Para romper con esa asociación de ideas reclama al gobierno que sea escrupuloso en sus relaciones con el mismo y manifieste un profundo respeto en el desempeño de sus tareas.

Igualmente problemática resulta reducir la cuestión de los ascensos en el seno del cuerpo de jueces y magistrados a tan sólo dos opciones: o la vía de la antigüedad pura y dura, injusta intrínsecamente, o la senda de premiar según méritos acumulados, que se convierte en una puerta abierta a la arbitrariedad más recalcitrante. Obligatorio es, a su juicio, arbitrar otro régimen que permita combinar la valía personal con la dedicación sin que quede ningún resquicio para que el ejecutivo premie lealtades.

En tercer lugar alude al tema del ingreso en la carrera judicial. Reconoce su complejidad. Se decanta claramente por el modelo de ‘*oposiciones*’, vigente en el momento, aunque entiende que es manifiestamente mejorable. Pero sobre todo reivindica el descarte definitivo de cualquier ruta que posibilite el nombramiento de personas que no hayan mostrado su capacidad y que, sin embargo, gocen de apoyo político:

“O se prescinde de verdaderas ilustraciones que puedan llevar su acción a la obra de los Tribunales, honrando la magistratura y favoreciendo los intereses de la Justicia, o se da entrada a magistrados con precedentes y compromisos

virtud pararon en extremo de candidez, y creó, en fin, vigoroso, potente y temible el caciquismo de salón y de campanario que hoy se combate destruyendo todos los organismos de la Administración...”.

²³⁰ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 42.

²³¹ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 44.

en la política, y a los ineptos para la carrera, aunque muy hábiles como intrigantes”²³².

Por lo que hace a la cuestión de la responsabilidad de jueces y magistrados, aunque se declara defensor impenitente advierte cómo puede utilizarse para desprestigiar a quien resulte un engorro. La cautela, avisa, es ineludible:

“... en el vulgo vivirá con facilidad el recelo, y quizá se ha de atribuir a innobles venganzas o a malas artes para llegar a fin ilícito, lo que fue exigencia de sabia Administración y principio de justicia”²³³.

Finalmente, acusa la existencia de una tradicional desconfianza, incluso hostilidad, del ciudadano hacia la justicia. Y desde su punto de vista el problema se ha de centrar, ante todo, en que “nos empeñamos en resolver como cuestión de forma la que es cuestión substantiva; que pretendemos, sin darnos cuenta del contrasentido, organizar Tribunales independientes antes de organizar el Poder Judicial”²³⁴. Y aquí reside la clave:

“En tanto que la independencia no exista de acción a acción, de Poder a Poder, será delirio pensar en que el Gobierno, la representación de la política, no influya y pese con peso abrumador en el Tribunal, la representación del derecho”²³⁵.

Concede que está pasada de moda la discusión de si la justicia ha de ser considerada como un verdadero poder o es una mera extensión del ejecutivo pues el tiempo la ha superado. Pero exige que se pase de las grandilocuentes declaraciones a los hechos prácticos:

“... ahora, digo, es ocasión oportuna como no hubo otra, para organizar un Poder al que se confie en toda su pureza la Administración de la Justicia, y que se consagre a ella, alentado por la santidad de su misión contenido únicamente por severísimos cánones que aseguren su responsabilidad, como garantía del individuo y del Estado”²³⁶.

De casi final del siglo es una publicación de Lorenzo Barrio y Morayta, abogado del colegio madrileño, que lleva por título: ‘*¿Por qué no hay pleitos? Reformas necesarias en la administración de justicia*’²³⁷. Su contenido refleja la

²³² *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 43.

²³³ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 44.

²³⁴ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 44.

²³⁵ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 44.

²³⁶ *La administración de justicia ante la opinión, op. cit.*, p. 45.

²³⁷ Madrid, Imprenta de Ezequiel Solís, 1896.

realidad de los inmediatos años precedentes dado que se trata de una recopilación de artículos publicados en un noticiero jurídico, el *Heraldo de los Tribunales*. Se suma a la larga lista de juristas que se quejan del mal funcionamiento de la justicia:

“... lo cierto es que la administración de justicia se encuentra hoy en un estado tan lamentable, que todo el poder milagroso que se le atribuye a Jesús no bastaría para levantar a este Lázaro con toga”²³⁸.

De entre el largo inventario de disfunciones enfatiza su desazón en el ámbito del personal que sirve en la misma. Curiosamente, como regla general salva a los jueces: “la generalidad de los jueces son personas dignísimas y peritas”. Aunque no lo hace de todo el colectivo pues conviene que hay un cierto porcentaje que no merecen tal condición:

“... dentro de la misma carrera judicial hay, por desgracia, bastantes individuos que no deben el puesto que ocupan a haber acreditado su suficiencia por medio de oposición, sino que por la *asimilación* de que gozan algunos destinos del Estado y por otras circunstancias entre las que figura, no pocas veces, la influencia política, han logrado ser incluidos en el escalafón...”²³⁹.

Persisten, según su punto de vista, colocaciones por intermediación de la clase política que pone en entredicho la independencia del poder judicial²⁴⁰. A la necesidad de poner fin a esta situación, suma otras demandas entre las que sobresale la de reformar las disposiciones relativas a la responsabilidad de los jueces. Pues es una vía alternativa interesante para corregir los errores (intencionados o no) de ese personal “falta de formación”. De modo especial exige que las quejas derivadas de los extravíos en sus actuaciones sean revisadas por unos tribunales independientes, donde no haya lugar a una posible decisión basada en una falsa solidaridad derivada de pertenecer al mismo cuerpo²⁴¹.

²³⁸ ¿Por qué no hay pleitos? Reformas necesarias en la administración de justicia, op. cit., p. 4.

²³⁹ ¿Por qué no hay pleitos? Reformas necesarias en la administración de justicia, op. cit., pp. 6-7.

²⁴⁰ En otro plano, aunque íntimamente relacionado, critica que el exceso de trabajo al que están sometidos les lleva a delegar muchas tareas en personal subalterno del que ya no le inspira tanta confianza: “... se vea en la necesidad de delegar en los Escribanos de su Juzgado, los cuales dicho sea aunque sean también personas dignísimas y todo lo honradas que se quiera, carecen de las condiciones y conocimientos que se hacen concurrir en los jueces. Y aún no sería del todo malo que la cosa parase ahí, sino que siéndole también imposible al Escribano el despachar por sí mismo los asuntos de su cargo, delega a su vez en su Oficial, muy buen muchacho por lo común, pero que, en general, no pasa de ser un escribiente, y casi siempre con muy mala letra. De todo esto resulta que especialmente en las grandes poblaciones la administración de justicia se encuentra en la práctica encomendada en la mayoría de los casos a personas inexpertas...”

²⁴¹ ¿Por qué no hay pleitos? Reformas necesarias en la administración de justicia, op. cit., p. 12: “Es notoriamente insuficiente la legislación actual por lo que se refiere a la responsabilidad judicial; la experiencia nos lo enseña, y recientemente se han dado casos de gran resonancia que confirman la insuficiencia que señalamos. La mayoría de las veces resulta un mito en la práctica la responsabilidad de jueces y magistrados que casi nunca llega a hacerse efectiva; lo cual

Incluso propone que las penas a imponer, en caso de ser exigible responsabilidad, sean más duras que las vigentes en ese preciso momento²⁴².

Y, entre crítica y crítica, llegamos a 1912, el año del centenario de la Pepa. Con las debidas licencias eclesiásticas, ve la luz un parco volumen firmado por el padre Juan María Solá²⁴³ con el expresivo título de *¡Cien años de desdichas! (1812-1912). Estudio crítico de la Constitución de Cádiz*²⁴⁴.

depende a nuestro modo de ver de la clase del tribunal que ha de juzgarlos, compuesto por sus superiores gerárquicos (sic), amigos la mayoría de las veces y compañeros siempre. Este sentimiento, el de compañerismo y un mal entendido amor al prestigio de clase, perjudica sobremanera al que se ve en la triste necesidad de tener que entablar un expediente de responsabilidad contra un funcionario del orden judicial. Todos sabemos que las reprensiones y los apercibimientos es lo que más abunda, con excasear (sic) también; pero con eso nada consigue el interesado ni se le indemniza del perjuicio causado. Se necesita, pues, un castigo más enérgico y un tribunal más independiente para fallar esta clase de asuntos y estimamos que siempre que se ventile una cuestión de hecho, a nadie mejor que al jurado ordinario podrían someterse y si se tratase de una cuestión esencialmente jurídica a un jurado también elegido al azar en la misma forma que hoy se viene haciendo, pero entre personas que a los requisitos ordinarios reuniesen ciertas condiciones de pericia o conocimientos técnicos que presupongan capacidad bastante para obrar en justicia y a sabiendas de lo que se hace, cuyos jurados podrían muy bien elegirse entre los abogados, notarios, catedráticos de derecho y demás profesiones análogas...”.

²⁴² Prosigue su exposición formulando una retahíla de reivindicaciones que escapan ya al objetivo de este trabajo. Nos limitamos pues simplemente a mencionarlas superficialmente. En este sentido cabe subrayar la petición del aumento del personal en la administración de justicia, el que se tomen las medidas oportunas para, una vez dictada una sentencia, se aplique en la práctica y la conveniencia de rebajar las costas procesales así como el acortamiento de plazos en el desarrollo del proceso.

²⁴³ Barcelona, Tipografía Católica, Calle del Pino, núm. 9, 1912.

²⁴⁴ Por supuesto que no sería el único libro que con motivo del centenario viera la luz. Hubo numerosas publicaciones de todo tipo. Justo antes y con posterioridad, de carácter laudatorio y bastante críticas. Entre estas últimas la de Solá sobresale por su crudeza. Sin ánimo exhaustivo se pueden mencionar: M. Alba; R. de Puga (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1912-1913; P. de Angelis, *Ramón Power, primer diputado a Cortes por Puerto Rico*, Madrid, 1912; J. Argüelles, *Biografía de los diputados asturianos de las Cortes de Cádiz*, Oviedo, 1912; J. Belda y R.M. de Labra y Martínez, *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*, Madrid, Imprenta de Fontanet, 1912; A. de Castro Rossi, *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz. Extractos, datos, noticias, documentos y discursos publicados en periódicos y folletos de la época*, Madrid, Imprenta de Prudencio Pérez de Velasco, 1913, volúmenes I y II; R. Comenge, *Antología de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Establecimiento Tipográfico Hijos de J. A. García, 1909; A. Flores y Caamaño, *D. José Mejía Lequerica en las Cortes de Cádiz de 1810 a 1813, o sea, el principal defensor de los intereses de la América española en la más grande Asamblea de la Península*, Barcelona, 1913; J. Gallardo y De Font, *Apertura de las Cortes en 24 de septiembre de 1810, (artículos publicados en el Adelantado de Segovia en septiembre de 1910)*, Segovia, Imprenta de «El Adelantado», 1910; J. Gómez Bardaji; J. Gómez Bardaji; J. Ortiz Burgos, *Crónica del centenario de la instalación de las Cortes Generales y Extraordinarias llamadas de Cádiz*, Madrid, 1912; R. Gómez de Villafranca, *Los extremeños de las Cortes de Cádiz*, Badajoz, 1912; L. González Obregón (dir.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, 1912/1913, volúmenes I y II; A. Martínez de Salazar, *Apuntes biográficos de los diputados gallegos doceañistas*, Santiago de Compostela, 1912; F.J. de Moya y Jiménez, *1812-1912: Centenario de las Cortes y sitio de Cádiz. Los doceañistas Canarios (Apuntes histórico-biográficos)*, 1912; V. Pérez González, *Álbum político: recuerdo del primer centenario de la Constitución de Cádiz*, Madrid, Imprenta de Gabriel López del Horno, 1912; F. Rahola y Tremols, *Los Diputados por Cataluña en las Cortes de Cádiz*, Barcelona, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, 1912; R. Salillas, *En las Cortes de Cádiz (Revelaciones acerca del estado político y social)*, Madrid, 1910; E. del Valle

Parte su autor de la siguiente premisa: “esto es cabalmente lo que intentaba el liberalismo: acabar con la Religión y con la patria”²⁴⁵. En consecuencia, rechaza de plano la Constitución de 1812 en cuanto signo identitario de aquél. Por supuesto, desde su punto de vista, no tiene cabida ningún acto de celebración por su centenario.

La animadversión que exhibe en su escrito contra el texto doceañista le lleva al extremo de silenciar, por ejemplo, lo que de positivo para el catolicismo trajo consigo éste, como el monopolio religioso que implantó, prerrogativa que, por ejemplo, no recogía la constitución entonces vigente²⁴⁶. Prefiere, en cambio, reunir una pródiga lista de razones por las que la constitución gaditana debía ser objeto de inequívoco rechazo. Unas, tan livianas como que hasta “el cielo estaba contra ella”, desencadenando el cólera y una climatología adversa²⁴⁷ y, otras, de un contenido algo más sustancioso, como aquéllas en las que tacha a las Cortes, símbolo inequívoco del proyecto liberal, de *perjuras*, *pérfidas*, *ingratas*²⁴⁸, *regicidas*²⁴⁹, *cismáticas*²⁵⁰, *impías*²⁵¹, *opresoras*, *hostiles*²⁵², *de rapacidad insaciable*²⁵³, *hipócritas*²⁵⁴ y *antipopulares*²⁵⁵.

Iberlucea, *Los Diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*, Buenos Aires, Martín García, 1912; G.M. Vergara, *Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1912; Vipegón, *Memorándum político: recuerdo del primer centenario de la Constitución de Cádiz*, Madrid, Imprenta de A. Marzo, 1912; VV. AA., *Velada en honor y memoria de los diputados doceañistas*, Cádiz, Academia Hispanoamericana de Cádiz, 1910.

²⁴⁵ J.M. Solá, *¡Cien años de desdichas! (1812-1912). Estudio crítico de la Constitución de Cádiz*, *op. cit.*, p. 34.

²⁴⁶ La Constitución de 1876 aunque en su artículo 11 instauraba a la católica como religión del estado también establecía que “nadie sería molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana...”. Al respecto señala J.M. Cuenca Toribio, *“El Catolicismo español en la Restauración (1875-1931)”*, *op. cit.*, p. 278, que: “Sin embargo, las esperanzas de que la monarquía alfonsina consagrarse, a la manera de los moderados de 1845, la unidad religiosa de la nación, haciendo caso omiso de la tolerancia propugnada por algunas voces desde la tribuna y la prensa, quedaron defraudadas. Las leyes y fórmulas legales por las que se regirían las relaciones entre la Iglesia y el Estado durante la Restauración se inspirarían en el mismo clima espiritual que informaría toda la obra de Cánovas del Castillo: la ausencia de cualquier exclusivismo y la solución de la vía media para todos los problemas. El artículo –en el que se recogían y amalgamaban los términos de los textos constitucionales de 1854 y 1869, y que fue uno de los más discutidos de la Constitución dada al país en 1876- sancionaba de manera explícita la tolerancia”.

²⁴⁷ También recalcará la alegría que, según él, se vivió en Cádiz por la vuelta de Fernando VII a partir del 17 de abril de 1814.

²⁴⁸ Entre otras cosas porque “por la mañana juran al rey por soberano, y a la tarde se adjudican a sí la soberanía. Ellos se declaran la *Nación*, ellos *reyes*, ellos *soberanos*, y en su orgullo luciferino se arrojan el título y renombre de Su Majestad... Su primer acto fue avasallar a la Regencia. A las ocho de la noche mandan que sus individuos esperen las órdenes de las Cortes... A las once y media de la noche llaman a los cuatro regentes (el quinto, que era el virtuosísimo señor Quevedo, obispo de Orense, no quiso ir), se les exige el juramento de reconocer la soberanía nacional...”.

²⁴⁹ Para certificar esta calificación recurre a la *Atalaya de la Mancha*, “papel católico de Madrid, en sus números de Abril y Mayo de 1814” que da cuenta de una “Constitución secreta que se fraguó en las logias, de la cual la gaditana era solamente como el primer jalón”. El artículo 38 de la misma establecía que “Al paso que esta Constitución (la de Cádiz) se vaya realizando, los miembros de la Convención procurarán ir preparando al pueblo para que se deshaga de su rey”.

El clérigo reniega de las conmemoraciones previstas subrayando que, de haber algo que celebrar, en todo caso, debería ser para ensalzar el levantamiento popular que se produjo contra los invasores franceses. Mientras esta acción es digna de glorificar nada hay que elogiar del texto político coetáneo:

“Asenté, señores, al principio, que así como el primer centenario de la resistencia gaditana al invasor francés es todo vuestro y debéis con gran júbilo celebrarlo, el otro de la Constitución de 1812 no es, honrados gaditanos, católicos sinceros, buenos españoles, no es vuestro, sino contra vosotros y vuestros más caros intereses”²⁵⁶.

Máxime a la altura de un nuevo siglo recién comenzado que, según el autor del impreso, sigue una senda equivocada, precisamente, labrada por dicha norma:

²⁵⁰ En tres argumentos cimienta su afirmación: que “los caudillos y muñidores” de la Constitución “eran furibundos jansenistas”; que el decreto de 22 de febrero de 1813 procedía a suprimir el tribunal de la Inquisición y que las Cortes no sólo ordenaban la celebración de un Concilio nacional sino que, incluso, establecían las materias a tratar.

²⁵¹ Considera que en realidad no todos los diputados eran impíos, sino que “fue impía la asamblea, impío el espíritu dominador en ella, impíos muchos de sus decretos y encaminados a destruir la piedad y religión en los pechos de los españoles”. Su diatriba se centra especialmente en la labor de dos figuras, el secretario de la Junta Central, Manuel Quintana y el secretario de las Cortes Bartolomé Gallardo, a los que juzga muy duramente al par que cuestiona la libertad de imprenta, el que se protegiera “con su sombra y autoridad los escritos y autores que combatían más sañudamente la Religión católica”, el “multiplicar los escritos contra la disciplina general de la Iglesia” y, finalmente, “la persecución a mano armada de todo escrito que se opusiese a las nuevas doctrinas”.

²⁵² Son ‘opresoras’ del Episcopado español y ‘hostiles’ al clero y pueblo de Cádiz. Para justificarlo cita varios casos de persecuciones y hostigamientos a obispos, como los de Orense, Santander, Oviedo y un largo etcétera. Está convencido que “la convención de Cádiz iba siguiendo, aunque de lejos y pesadamente, las huellas de la convención francesa”.

²⁵³ Las considera insaciables en su tarea de apoderamiento ‘sacrílego’ de los bienes de la Iglesia y del pueblo.

²⁵⁴ Una hipocresía que según el prelado procedía desde el mismo momento de su constitución: “Vedles el día 24 de septiembre a las diez de la mañana, hincadas las rodillas ante el altar, prestando muy devotos el juramento de fidelidad a la corona; ved cómo encabezan la ley constitucional: ‘En nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo’; ved a Villanueva, acabado modelo de afectaciones jansenísticas, que propone en la sesión de 3 de Noviembre de 1810, que para alejar de España los efectos de la ira divina se haga en todas las provincias penitencia general y pública, con tres días de rogativas, comulgando en uno de ellos todos los señores diputados. ‘Los volterianos soltaron la carcajada y *El Conciso*, en su número 39, burlóse (sic) generosamente del orador y de su propuesta ¡Singular destino de los clérigos liberales! Ni el cielo ni el infierno los quieren’... La mayor parte de ellos procedían, no lo dudo, con sinceridad; pero los muñidores de las Cortes eran volterianos redomados, y querían con ese anzuelo de piedad y religión atraer a los incautos y encubrir con esa máscara sus malvadas intenciones”.

²⁵⁵ Entiende que numerosos diputados alardeaban de poseer exquisita formación cultural cuando, en realidad, según él era escasa y, en la mayoría de los casos, confusa, especialmente por haber utilizado fuentes erróneas y perturbadoras en su formación política.

²⁵⁶ J.M. Solá, *¡Cien años de desdichas! (1812-1912). Estudio crítico de la Constitución de Cádiz*, op. cit., p. 3.

“Yo me explico que en los albores de la pasada centuria y recién fraguado este flamante código, hubiera españoles que o halagados por la novedad, o seducidos por el ruin ejemplo, o alentados por la esperanza de medros personales, abrazasen incautamente aquellas reformas y las defendiesen a capa y espada, como si en ellas se hallasen los gérmenes de nuestra grandeza y nacional prosperidad. Pero que después de cien años de frutos amarguísimos, de funestas experiencias, de guerras intestinas, de bancarrotas escandalosas, de perdimentos sucesivos de todo nuestro imperio de ultramar; que después de cien años de asoladora decadencia en letras y en las armas, en la política interior y en la política internacional, en las ciencias y en las artes; que después de cien años de llagas sobre llagas (que sólo Dios sabe y puede remediar) en las costumbres públicas y privadas, en la vida doméstica y social, en las clases altas, bajas y medianas, que han quedado, en virtud de esas reformas y principios quebrantas, desunidas, enconadas las unas contra las otras, a punto de enseñorearse de este pueblo infeliz el socialismo y la anarquía, haya todavía quien admire la Constitución del año 12, madre y engendradora de todas las demás que han turbado y despedazado a España, eso, señores, no acabo de entenderlo...”²⁵⁷.

Partiendo de la base de que el genuino espíritu del pueblo español es ajeno al liberalismo, al cual considera una frívola importación del extranjero que lleva al país por mal camino, rechaza todas las constituciones decimonónicas, a las que tacha de “antipatrióticas y anticristianas” y reclama un gobierno “a la española”, un “vivir a la española” y un “resucitar y aun sobrepujar las gloriosas hazañas de nuestros dorados siglos” pues, concluye, “el liberalismo constitucional de 1812 nos ha empobrecido, deshonorado, envilecido...”²⁵⁸.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Varela Suanzes-Carpegna²⁵⁹ asevera que *La Pepa* fue un texto que, a pesar de sus notables defectos²⁶⁰, ejerció un gran atractivo entre “los demócratas españoles del siglo XIX”²⁶¹. La clave de su seducción quizá radicase en que a él se

²⁵⁷ J.M. Solá, *¡Cien años de desdichas! (1812-1912). Estudio crítico de la Constitución de Cádiz*, op. cit., pp. 3-4.

²⁵⁸ J.M. Solá, *¡Cien años de desdichas! (1812-1912). Estudio crítico de la Constitución de Cádiz*, op. cit., pp. 35 y ss.

²⁵⁹ J. Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, op. cit., pp. 103 y ss.

²⁶⁰ Como el hecho de no reconocer el sufragio directo ni auténticamente universal, no garantizar los derechos de reunión y asociación, consagrar un estado fuertemente centralizado o mantener la confesionalidad del Estado y la intolerancia religiosa.

²⁶¹ J. Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, op. cit., pp. 103 y ss.: “Se comprende, ciertamente, esta admiración de los demócratas españoles del pasado siglo por el liberalismo doceañista y la Constitución de Cádiz... Pero el hecho indiscutible es que esta Constitución consagraba una ‘monarquía moderada’, en la que se concedía a la Corona importantísimas atribuciones en el orden ejecutivo; no reconocía el sufragio directo ni auténticamente universal al excluir no sólo a las mujeres de toda clase y condición, cosa común al constitucionalismo español del XIX, sino también a los sirvientes domésticos; no garantizaba tampoco los derechos de reunión y asociación, indisolublemente ligados a los principios democráticos de participación y pluralismo. Esta Constitución, además, si bien permitía una

le debía: "... sobre todo, el progreso innegable de las libertades públicas, prestigio de los pueblos modernos..."²⁶². Por lo que hace al ámbito de la organización de justicia no hay duda de que sienta los principios que regirán en las centurias siguientes. Aunque, su desarrollo efectivo lo harán diversos textos jurídicos posteriores. Especialmente significativos tanto el *Reglamento provisional para la administración de justicia* de 1835 como la *Ley Orgánica del Poder Judicial* de 1870²⁶³. No serán las únicas disposiciones normativas pues cien años de vaivenes políticos²⁶⁴ habían traído una maraña normativa compleja y a menudo contradictoria. Pero el zigzagueo legislativo no logró impedir la consolidación de sus principios en el curso en el que se le homenajeara. Así lo reconocía expresamente el diario ABC en su crónica de loa a su centenario:

"... Código tan recio, verdaderamente tan fundamento y estribo de nuestro Estado moderno, que a él se debe –con la reforma de los tiempos- el Poder judicial –declarado con toda independencia, sin función delegada..."

Fecha de envío / Submission Date: 21/04/2016

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 19/05/2016

autonomía en el ámbito municipal, consagraba un Estado fuertemente centralizado, que reforzaba las tendencias administrativas centrípetas que, tanto en la Península como en América, había iniciado la monarquía borbónica desde la entronización de Felipe V. Por último, pero no lo menos importante, la Constitución de Cádiz mantenía la confesionalidad del Estado y la intolerancia religiosa... A pesar de lo dicho, tanto el liberalismo doceañista como la Constitución de Cádiz era lógico que ejerciesen un gran atractivo en los demócratas españoles del siglo XIX".

²⁶² ABC de 19 de marzo de 1912.

²⁶³ No comparte esta afirmación A. Carretero Pérez, "*La administración de justicia desde 1808 a 1833 y de 1833 a 1868*", *op. cit.*, p. 83 para quien si bien "el principio político fue realmente implantado en la Constitución de 1812" su desarrollo real se debió a "las demás Constituciones y las leyes ordinarias desde 1833 a 1868, de manera que la Ley Orgánica casi nada innovó que no se hallara antes ya establecido".

²⁶⁴ Vid., entre otros, M. Ballbé, "*La justicia española en la historia constitucional, desde 1812 a 1978: una justicia civil teórica versus una justicia militar dominante*" en J. M. Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, *op. cit.*, pp. 381-394.